



RECOMENDACIÓN 25/1998

Síntesis: En la presente Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acumuló seis expedientes derivados de quejas presentadas contra diversas autoridades del Estado de Morelos, en las que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados.

El 12 de febrero de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja del señor José Ortiz Martínez, radicada con el número de expediente CNDH/122/97/MOR/1151, en la que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro y homicidio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quintanilla Bravo; el recurrente manifestó que en tales hechos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que además el entonces Procurador General de Justicia incurrió en encubrimiento, faltas y omisiones respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica vigentes en dicha Entidad Federativa.

El 30 de enero de 1998, el Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que denunció violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los señores Jorge Nava Avilés, Natanael Hernández Villa y Alejandro Pliego Canizal, por lo que se dio inicio a los expedientes CNDH/121/98/MOR/649, CNDH/122/98/MOR/651 y CNDH/121/98/MOR/653, respectivamente, por faltas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, entre los que señaló al ex comandante del Grupo Antisecuestros, así como a agentes de la Policía Judicial

De igual forma, el señor Juan Ignacio Suárez Huape expresó “la inconformidad de diversas Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Morelos y de la ciudadanía en general, por el uso de cárceles clandestinas de tortura, de los constantes secuestros y de la ejecución sumaria, por parte del entonces Coordinador General de la Policía Judicial” de esa Entidad Federativa.

El 10 de febrero del presente año, el señor Alejandro Almeida Avilés presentó una queja ante esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número

CNDH/122/98/MOR/721. En su escrito, el quejoso señaló violaciones a los Derechos Humanos que lo afectaron a él y a su media hermana Silvia Muciño Avilés, consistentes en tortura, robo y privación de la libertad, y específicamente en contra de la señora Silvia Muciño, por el delito de violación, perpetrado por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

El 16 de febrero de 1998, el señor Graciano Nájera Escamilla presentó una queja ante este Organismo Nacional, a la que se le asignó el número CNDH/121/98/MOR/831, en la que denunció violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o.; 16; 17; 19, último párrafo; 20, fracciones II y VII; 21, y 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y 21, de los Principios de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2, 2.1 y 5, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2; 34; 53; 56, fracción V; 62; 70, fracciones XIII, XVII, XX y XXVII; 79 A, fracción I; 79 B; 133; 134, y 135, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4 y 8, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 19, fracciones I, II, III y IV, de su Reglamento Interno; 2, fracciones I, II, IV y VI, y 29, de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 1; 2, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 4; 7, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; 3; 6; 8; 11; 18, y 22, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 y 7, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 2, 5 y 6, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos; 27, fracciones I, III, V y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; 5, fracciones I, II y V; 34; 35, fracción VIII; 180; 181, y 183, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 11 de marzo de 1998, una Recomendación al H. Congreso del Estado de Morelos, a fin de que conforme a

las atribuciones de la Diputación Permanente, establecidas en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoque a sesión extraordinaria a los miembros del H. Congreso Local de esa Entidad Federativa, a fin de que previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que se cuente o que se llegaren a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y que dicho órgano colegiado determine las acciones que procedan y que permitan que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera expedita e imparcial, actuando en consecuencia. En el caso de instalarse el Congreso Local en sesión extraordinaria, incluir en el orden del día correspondiente la necesidad de exhortar, bajo un principio de colaboración de Poderes, al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que esos órganos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros, mismos que deben ser resueltos conforme a Derecho. Lo anterior con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De instalarse el Congreso de esa Entidad en sesión extraordinaria, se requiera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que investigue y, en el momento oportuno, resuelva la situación jurídica de los distintos casos incluidos en el presente documento, y que proceda a informar a ese H. Congreso. Valorar en el seno del Congreso Local si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

México, D.F., 11 de marzo de 1998

Caso de los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huapa y otros

Dip. Rocío Carrillo Pérez,

Presidenta de la Diputación Permanente

del H. Congreso del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en los expedientes CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo), CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés), CNDH/122/ 98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa), CNDH/121/98/MOR/ 653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal), CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés) y CNDH/121/98/MOR/ 831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

La intervención de la Comisión Nacional obedece al hecho de que los recientes acontecimientos ocurridos en el Estado de Morelos trascienden el interés de esa Entidad Federativa y provocan el repudio de la sociedad nacional e incluso internacional, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno se atrajeron los expedientes antes señalados.

Los hechos constitutivos de las quejas mencionadas refieren supuestos diferentes, que para efectos del presente documento se clasifican de la siguiente manera:

A) INSEGURIDAD PÚBLICA

Específicamente por la existencia de casos relativos a secuestro, desaparición forzosa o involuntaria de personas, homicidio y ejecución sumaria, en donde se vieron involucrados elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

1. CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).
2. CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).
3. CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

B) DEFICIENTE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Señala lo relacionado a casos de incomunicación, inejecución de orden de aprehensión, irregular integración de la averiguación previa, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, violaciones al derecho a la libertad personal, encubrimiento, abuso de autoridad y tortura, por parte de elementos de la citada Procuraduría General de Justicia.

1. CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).
2. CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).
3. CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa).
4. CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal).
5. CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés).

C) INEFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

I. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de febrero de 1997, el escrito de queja del señor José Ortiz Martínez, el cual se radicó con el número de expediente CNDH/ 122/97/MOR/1151, en el que señaló hechos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro y homicidio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quintanilla Bravo; el recurrente manifestó que en tales hechos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que además el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Carlos

Peredo Merlo, incurrió en el encubrimiento, faltas y omisiones respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica vigentes en el territorio de dicha Entidad Federativa.

b) El 30 de enero de 1998, el señor Juan Ignacio Suárez Huape, Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el que denunció violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los señores Jorge Nava Avilés, Natanael Hernández Villa y Alejandro Pliego Canizal, por lo que se dio inicio a los expedientes CNDH/121/98/MOR/649, <%-5>CNDH/122/98/MOR/651 y CNDH/121/98/MOR/ 653, respectivamente, por faltas atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, entre los que señaló a los señores Armando Martínez Salgado, ex comandante del Grupo Antisecuestros; así como Jacinto Arizmendi Rosas y Miguel Espinoza López, agentes de la Policía Judicial.

De igual forma, el señor Juan Ignacio Suárez Huape expresó “la inconformidad de diversas Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos del Estado de Morelos y de la ciudadanía en general, por el uso de cárceles clandestinas de tortura, de los constantes secuestros y de la ejecución sumaria, por parte del entonces coordinador General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, Jesús Miyazawa Álvarez”.

c) El 10 de febrero del presente año, el señor Alejandro Almeida Avilés presentó queja ante esta Comisión Nacional, a la cual se le asignó el número CNDH/122/98/MOR/721. En su escrito, el quejoso señaló violaciones a los Derechos Humanos que lo afectaron a él y a su media hermana Silvia Muciño Avilés, consistentes en tortura, robo y privación de la libertad y, específicamente, en contra de la señora Silvia Muciño, por el delito de violación, perpetrado por elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

d) El 16 de febrero de 1998, el señor Graciano Nájera Escamilla, presentó una queja ante este Organismo Nacional, a la que se le asignó el número CNDH/121/98/MOR/831, en la que denunció violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en el secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer de los presentes asuntos en términos de lo dispuesto por los artículos 3o.; 25; 26 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; así como por los artículos 16; 17; 28 y 156, de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran considerados en la hipótesis de las disposiciones legales referidas, en virtud de que en las quejas presentadas por los señores José Ortiz Martínez, Juan Ignacio Suárez Huape y otros, el 12 de febrero de 1997, 2, 10, 16 y 20 de febrero de 1998, ante esta Comisión Nacional, se hacen señalamientos directos a servidores públicos de carácter local, como lo es el personal de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por la probable comisión de los delitos de secuestro y homicidio, y en especial por la negación de procuración de justicia atribuida al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Peredo Merlo, y por la falta de seguridad pública en el territorio del Estado por el Gobierno Local.

Dichos casos fueron atraídos por este Organismo Nacional en virtud de que se presume que en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en el Estado de Morelos participaron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, lo cual constituye una violación que, por su importancia, ha trascendido el interés de ese Estado y de manera ostensible ha incidido en la opinión pública nacional por su evidente gravedad.

III. HECHOS

1. Expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

El señor José Ortiz Martínez manifestó que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Carlos Peredo Merlo, no respetó las garantías individuales ni sociales, en virtud de que agentes de la Policía Judicial a su cargo cometieron diversos delitos, entre los más graves, homicidio y secuestro; asimismo, refirió violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quintanilla Bravo, en la forma que enseguida se detalla.

a) Por lo que respecta al agraviado y aún desaparecido Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, de 19 años de edad, éste fue secuestrado el 23 de julio de

1995, asunto que el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, dejó “correr” por más de un año, según lo manifestado por el quejoso, con una “cadena de enredos” que hacen más difícil la localización de la persona, ocasionando la desesperación de los padres del desaparecido, quienes han caído en engaños, teniendo que pagar el rescate hasta en tres ocasiones.

El señor José Ortiz Martínez expresó, además, que el señor Francisco Reséndiz Carreño, padre del desaparecido, le manifestó “que luego del secuestro de su hijo Gerardo, se llevó a cabo un operativo policiaco muy cerca del poblado de Moyotepec, Municipio de Ciudad Ayala Morelos, donde en el simulacro intervinieron el que fuera comandante Antisecuestros Javier Rueda Flores, los comandantes Miguel Ángel Arcos y Juan Contreras, cada uno con su respectivo personal”. El señor Reséndiz, agregó que “los `movimientos' que hizo Rueda Flores, le parecieron muy raros y le produjeron dudas, porque de manera extraña no hizo contacto con los secuestradores, llevándose inclusive el dinero que la familia reunió para el pago del rescate” (sic). Indicó que el 25 de agosto de 1995, por medios propios, Francisco Reséndiz Carreño logró detectar al ex policía judicial Antonio Guzmán Carbajal, uno de los presuntos secuestradores de su hijo, “solicitando de inmediato la presencia de Martín Landa Herrera, en aquel momento Director de la Policía Judicial, quien al enterarse de los hechos, se negó a detenerlo argumentando que no deseaba exponer a sus agentes”.

El quejoso refirió que los señores Javier Rueda Flores y Martín Landa Herrera, tienen responsabilidad en el secuestro del joven Gerardo Reséndiz Rodríguez, en virtud de que al analizar una grabación que guarda la familia del secuestrado, “se percibe a través del tono y acento de los secuestradores que éstos no son de conocimientos superficiales”, ya que el lenguaje detectado contiene voces y modismos que solamente se usan en el ámbito de la Policía Judicial.

Añadió que el entonces Procurador General de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, y el Gobernador del Estado de Morelos, señor Jorge Carrillo Olea, nunca hicieron caso a la petición de justicia de los familiares del hoy desaparecido.

b) En lo concerniente a los hechos cometidos en agravio del señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, el quejoso señaló “que Martín Landa Herrera, el mismo que se negó a detener al presunto secuestrador y al ex policía judicial Antonio Guzmán Carbajal, el 13 de septiembre de 1995 a las 17:30 horas envió a cuatro de sus elementos, entre ellos al señor Dagoberto Torres Palma, quien tocó el timbre del domicilio de la familia Ocampo Cristino. Por lo anterior, el señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, al reconocer la voz del señor Dagoberto Torres, abrió la puerta, momento que aprovecharon los otros tres individuos para penetrar al interior, dos

de ellos entraron encapuchados y el tercero vestía simulando ser campesino, pero todos con armas de grueso calibre; correataron al ahora desaparecido hasta el interior de una habitación donde lo golpearon; luego, en estado inconsciente, lo sacaron arrastrando”. Expresó que cuando lo subían a un vehículo “Cougar dorado, sin placas”, simulando prestarle auxilio, se presentaron abordo de la patrulla 101, tres agentes del Grupo de Aprehensiones, quienes más tarde fueron señalados como Gonzalo Naves Merlín, Raúl Flores y Alfredo “N”. Una vez que estos policías estuvieron frente a los secuestradores “uno de los encapuchados se descubrió para identificarse a la vez que expresó, ‘somos pareja’, mientras tanto el señor Torres Palma desapareció, y los disfrazados se llevaron a Miguel Ángel Ocampo Cristino, y el auto fue escoltado por los agentes del Grupo de Aprehensiones, los cuales se encontraban a las órdenes del comandante Tomás Herrera Basurto”.

El quejoso agregó que el 15 de septiembre de 1995, el Comité de Derechos Humanos que representa envió un escrito al entonces Procurador de Justicia, licenciado Carlos Peredo Merlo, “solicitando se cuestionara a Dagoberto Torres Palma, testigo presencial de los hechos en el secuestro del señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, ya que este individuo era el hombre clave para saber quiénes eran los encapuchados que se llevaron a Ocampo Cristino”, sin obtener respuesta. “El 20 de septiembre, Dagoberto Torres Palma declaró sobre los hechos del 13 de septiembre de 1995, en una rueda de prensa, donde señaló que los sujetos disfrazados o encapuchados eran el comandante de la Policía Judicial, Eduardo Pliego Hernández; los agentes de la Policía Judicial, Rafael E. Vázquez Esparragoza y Miguel Ángel Esquivel Ocampo; también mencionó que tuvo contacto con los tres judiciales, quienes le informaron que debido a los golpes que recibió Miguel Ángel Ocampo Cristino, éste falleció y fue enterrado clandestinamente sin revelar el lugar donde lo dejaron” (sic).

Refirió que el entonces Subdirector de la Policía Judicial, Armando Martínez Salgado; el Director de la misma corporación, Martín Landa Herrera; la Directora General de Averiguaciones Previas Adela Manzanares Alonso; el Subprocurador General de Justicia, Rafael A. Borrego Díaz, así como el ahora ex Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Carlos Peredo Merlo, incurrieron en varios delitos, en virtud de la tardanza para actuar en la investigación de los hechos denunciados, ya que no solamente se trató de ocultar el cadáver de Miguel Ángel Ocampo Cristino, sino que se intentó proteger a los autores materiales del crimen.

Asimismo, el quejoso expuso “que luego de una serie de investigaciones realizadas sobre el caso, y otros asuntos que incumben a servidores públicos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos”, el 6 de octubre de 1995, a las 14:00 horas, llegó a su domicilio el comandante Tomás Herrera Basurto para suplicarle que, en nombre de Martín Landa Herrera, ya no hablara sobre esa droga, los secuestros y robo de autos; que el jefe policiaco lo comisionó para ofrecerle al señor José Ortiz Martínez lo que él quisiera, además le sugirió, “dame unas patadas si tú quieres, pero queremos que guardes silencio y el jefe te dar un dinerito”. El quejoso le respondió “que le diera como propina solamente \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)”, con la condición de que este dinero lo llevara el propio Martín Landa hasta su domicilio, por lo que al comandante Tomás Herrera Basurto le dio mucho gusto, y al salir de la casa le prometió que regresaría a la hora señalada para sellar ese compromiso”. Afuera de su domicilio lo esperó el comandante Miguel Ángel Arcos. Aproximadamente a las 20:30 horas regresaron los mismos comandantes, sin embargo sólo entró Herrera Basurto, y “expresó que el trato estaba hecho, que el 9 de octubre a las 20:00 horas llegaría con Martín Landa Herrera para entregarme el dinero” (sic). Posteriormente, el quejoso manifestó haber tenido una comunicación vía telefónica, con el señor Martín Landa, para tratar el asunto sobre la entrega del dinero, donde no llegaron a un acuerdo porque el comandante de la Judicial cambiaba los planes, ya que se había preparado para filmar el acto de la llegada del ex Director a su domicilio.

c) Por lo que respecta al señor Fidencio Quintanilla Bravo, de 19 años de edad, expresó, “que a las 21:00 horas del 29 de septiembre de 1995, esta persona fue secuestrada por sujetos desconocidos quienes se lo llevaron de su domicilio, solicitando a sus familiares por su rescate la cantidad de “\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.).” Esa misma noche el señor Carlos Quintanilla, padre del secuestrado, dio parte a la Policía Judicial, conociendo del asunto el comandante Martín Landa Herrera. El 6 de octubre del año citado, a las 20:00 horas, los supuestos secuestradores llamaron a la familia Quintanilla Bravo, indicándoles que el lugar para la entrega del dinero serían las ruinas de Xochicalco, por lo que el señor Carlos Quintanilla abordó su vehículo para salir hacia el lugar señalado, acompañado del agente Edgar Chávez Rodríguez. Por separado los escoltaron el Director Martín Landa Herrera, el comandante Reyes Gaytán y varios agentes de la Policía Judicial. Aproximadamente dos kilómetros antes de llegar a las ruinas de Xochicalco, el señor Martín Landa Herrera le ordenó al señor Quintanilla que continuara el viaje acompañado del agente Chávez Rodríguez, ya que el personal a su mando vigilaría desde esa zona los movimientos de los secuestradores; cuando llegó al punto de referencia, un individuo preguntó que si traían el dinero, y al bajar del auto otros sujetos cortaron cartucho, y una vez que entregaron el dinero les pidieron que se retiraran a su casa, donde el joven secuestrado llegaría más tarde. En el momento en que ocurrieron los hechos, el policía judicial sólo miraba la acción sin bajarse del

vehículo. “El 28 de octubre de 1995, el comandante del Grupo de Homicidios, José Luis Estrada Salazar, y sus agentes encontraron en un cerro cerca de la comunidad de San Vicente Las Piedras, Municipio de Ciudad Ayala, el cadáver de Fidencio Quintanilla Bravo”.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

1) Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

Mediante el oficio DH/477/997, del 6 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se informó a este Organismo Nacional, con relación a los hechos narrados por el señor José Ortiz Martínez, lo siguiente:

a) Por lo que respecta al secuestro del señor Francisco G. Reséndiz Rodríguez, esa Representación Social, señaló:

Con fecha 16 de septiembre de 1995, esta Representación Social ejerció acción penal en la averiguación previa SC/11a./8609/ 95-09, en contra de Esteban Rivera Arcos, alias “la Vaca”, como probable responsable de los delitos de portación de arma prohibida y uso indebido de condecoraciones, cometidos en agravio de la sociedad; asimismo se ejerció acción penal en contra de Esteban Rivera Arcos, José Aranda Ruiz, alias “el Pescador”, Marcelo Martínez Almazo, Teodoro Martínez Almazo y Verónica Hernández Cuevas, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y extorsión, y asociación delictuosa; el primero de dichos ilícitos cometido en agravio de René Román Simón Sánchez, Rigoberto Ríos Vivar y Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez; el segundo de dichos ilícitos cometido en agravio de Pedro Aldana Yáñez, y el último cometido en agravio de la sociedad.

Los indiciados antes mencionados fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente, iniciándose la causa penal 300/995-01, radicada actualmente en el Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado en la ciudad de Cuautla, Morelos. Cabe aclarar que este expediente originalmente se radicó con la causa 393/95-02, del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en la ciudad de Cuernavaca, para posteriormente ser remitido a la ciudad de Cuautla, quedando identificado con los datos ya expresados.

En esta misma consignación se ejerció acción penal en contra de Raymundo Arizmendi Ramírez, alias “el G□ero”, y Antonio Guzmán Carbajal, alias “el Toño”,

como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, extorsión, y asociación delictuosa; el primero de dichos ilícitos cometido en agravio de René Román Simón Sánchez, Rigoberto Ríos Vivar y Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, el segundo de dichos ilícitos cometido en agravio de Pedro Aldana Yáñez, y el último cometido en agravio de la sociedad, solicitando al juez de la causa el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes (sic).

b) En lo concerniente a los hechos ilícitos cometidos en agravio de Miguel Ángel Ocampo Cristino, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, expuso:

Con fecha 15 de agosto de 1995, se inició la averiguación previa SC/17a./7502/95-08, a instancia de la denuncia presentada por el señor Francisco Reséndiz Carreño, respecto de la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de su hijo Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez; a dicha indagatoria se acumuló la diversa SC/5a./9000/95-09, en la que el señor Dagoberto Torres Palma presentó denuncia por los delitos de abuso de autoridad y amenazas, cometidos en su contra y en agravio de Miguel Ocampo Cristino, y en contra del agente de la Policía Judicial Roberto Rico López y el comandante Eduardo Pliego Hernández, toda vez que los hechos denunciados se relacionaban con la investigación del presunto secuestrado Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez.

Asimismo, se acumuló una tercera indagatoria identificada con la nomenclatura CT/ 1a./2942/95-09, iniciada por la denuncia que presentó Luis David Ocampo Cristino, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de Miguel Ángel Ocampo Cristino, y en contra de quien resulte responsable.

Una vez llevadas a cabo las diligencias correspondientes de los hechos expuestos en las indagatorias antes señaladas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ejerció acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial, Javier Rueda Flores y Lauro Gutiérrez Hernández, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, asimismo se ejerció acción penal en contra de Dagoberto Torres Palma, como probable responsable del delito de encubrimiento, en relación con el secuestro de Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez; de igual forma, en esta misma consignación se ejerció acción penal en contra de los Policías Judiciales Eduardo Pliego Hernández, Miguel Ángel Escobar Ocampo, Rafael Enrique Vázquez Esparragoza, Roberto Rico López y Dagoberto Torres Palma, como probables

responsables de la comisión de los ilícitos de privación ilegal de la libertad bajo su forma de secuestro, homicidio y asociación delictuosa, cometidos, los dos primeros en agravio de Miguel Ángel Ocampo Cristino (presumiblemente hoy occiso, de acuerdo al dictamen emitido por el entonces médico legista de la Procuraduría General de Justicia) y el último ilícito cometido en agravio de la sociedad.

Esta consignación dio lugar a la causa penal 247/995-1, actualmente radicada en el Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado, en la ciudad de Cuautla, Morelos.

Se hizo un desglose de la averiguación previa SC/17a./7502/95-08 y sus acumuladas, a efecto de continuar con la investigación tendente a localizar a Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez y Miguel Ángel Ocampo Cristino (sic).

c) Respecto de los hechos relacionados con el señor Fidencio Quintanilla Bravo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, refirió:

En la averiguación previa CT/3A./3104/ 95-09, se denunció el secuestro del señor Fidencio Quintanilla Bravo, el cual concluyó con la consignación de las personas que dijeron llamarse Miguel Ángel Muñoz Torres y Plácido Catalán Noguerón, habiéndose solicitado orden de aprehensión en contra de Emilio Bahena “N” y Edgar Rodríguez, alias “el Pirata”.

El 28 de octubre de 1995, se llevó a cabo el levantamiento de un cadáver en el cerro conocido como “la Piana”, en las inmediaciones del poblado de San Vicente de Juárez, Las Piedras, ubicado en la carretera a Cuautla, Chinameca, del Municipio de Villa de Ayala, Morelos.

Dicho cuerpo no ha sido identificado por familiares o conocidos, sin embargo, consta en la averiguación citada una fotografía de Fidencio Quintanilla Bravo, en la que aparece un anillo con una forma de cabeza de víbora muy semejante a un anillo que presentaba el cadáver encontrado; asimismo, consta un dictamen en materia de antropología forense, llevado a cabo a partir de la licencia de manejo del desaparecido Fidencio Quintanilla Bravo, en la que el perito concluyó que los restos estudiados corresponden al que en vida respondiere al nombre de Fidencio Quintanilla Bravo (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

1) Por lo que hace al expediente CNDH/122/ 97/MOR/1151, que abarca los casos de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Francisco Gerardo Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo Cristino y Fidencio Quntanilla Bravo, este Organismo Nacional no está en aptitud de analizar las diligencias efectuadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, sobre la integración de las averiguaciones previas SC/ 17.7502/95-08, SC/11a/8609/95-09 y CT/4a/ 3412/95-10, en virtud de que, no obstante las diversas y reiteradas solicitudes efectuadas a esa autoridad, en el sentido de que remitiera a este Organismo Nacional, junto con el informe respectivo, copia certificada de las indagatorias antes mencionadas, como consta en los oficios 7549, 11099, 13822, 26689 y 31000, del 10 de marzo, 15 de abril, 8 de mayo, 21 de agosto y 26 de septiembre de 1997, respectivamente, aunado a los diversos requerimientos que, vía telefónica, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente de mérito le realizó al licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la citada Re-presentación Social; así como la visita practicada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 1997, a las instalaciones de la Oficina de Derechos Humanos ya señalada. Si bien se otorgó la información, ésta fue incompleta, ya que no se proporcionaron a este Organismo Nacional, las constancias de las averiguaciones previas en comento, lo cual imposibilita su estudio exhaustivo o análisis respectivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, da por ciertos los hechos materia de la queja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 19 de marzo de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el señor José Ortiz Martínez, quejoso en el expediente de mérito, en la ciudad de Cuautla, Morelos, mismo que hizo entrega de diversas notas periodísticas en las que se hace alusión a los secuestros suscitados en esa Entidad Federativa; asimismo, de un videocasete en donde se observan las declaraciones de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, este último ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, en dicha cinta se advierte que el señor Dagoberto Torres Palma, identificado como “madrina” de la Procuraduría General de Justicia de Morelos, hizo referencia al video filmado el 5 de octubre de 1995, de su participación para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el secuestro del hijo del señor Francisco Reséndiz Carreño Ocampo, narrando: a) que fue invitado por el señor Roberto Rico López, quien le diera la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), “para que se moviera” y trabajara en el asunto unos días;

b) indicó que de repente se suspendió el “operativo por instrucciones de arriba”, para posteriormente entrevistarse en un bar con Eduardo Pliego, quien se encontraba disfrazado de campesino, persona que le refirió que lo acompañara al domicilio del señor Miguel Ocampo (occiso) ya que lo andaban “venadeando”, pero no accedió, diciendo ir a su casa y llamar desde ahí al señor Pliego, que al hacerlo éste le comentó que Miguel Ocampo se les “espantó ya que le había dado un infarto pese a que le dieron respiración de boca a boca” y que ya lo habían enterrado (sin referir dónde); c) puntualizó, que él siempre ha colaborado con la Procuraduría General de Justicia del Estado y que ahora teme por su vida, ya que se ha percatado de las irregularidades que existen en dicha dependencia, por parte de Eduardo Pliego, Roberto Rico, Miguel E. Ocampo, el entonces Director Martín Landa, “Esparragoza”, “Rueda Flores”, “Higinio Cortez” y “Labastida”, personas a quien responsabiliza si algún mal le sucede, y d) Finalmente solicitó al Gobernador de Morelos que le brinde la protección debida.

El señor Roberto Rico López, ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en declaración hecha en el citado video filmado el 7 de octubre de 1995, manifestó: 1. que fue comisionado por sus superiores en el caso Reséndiz. Dio lectura a un documento que contiene hechos que el comandante Palma le indicó en relación con la identificación de los secuestrados, tratando de deslindarse de toda responsabilidad, y 2. que solicita seguridad personal y al obtenerla podrá declarar ante la autoridad o autoridades que se lo requieran.

ii) El mismo 19 de marzo de 1997, los citados visitantes adjuntos acudieron a la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la ciudad de Cuernavaca, para requerir la información relacionada con el expediente de queja CNDH/122/97/MOR/1151, la cual fuera solicitada por este Organismo Nacional a través del diverso 7549, del 10 de marzo de 1997, siendo atendidos por el licenciado Enrique Contreras Ayala, jefe de dicha oficina, quien les precisó que la información solicitada estaba próxima a ser enviada, y que su retraso se debía “a la falta de una fotocopidora”.

iii) En atención a que relacionado con los hechos que se investigaron en el presente expediente, este Organismo Nacional tuvo conocimiento de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos integró la queja 1093/ 95-SH, por actos imputados a los comandantes de la Policía Judicial Antisecuestros de dicha Entidad Federativa, Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego García, el 12 de mayo de 1997; el visitador adjunto encargado del expediente de mérito, solicitó al licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de dicho Organismo, el envío de la resolución que recayó a la misma, quien la proporcionó, vía fax, el 12

de mayo de 1997, remitiendo al efecto copia de la determinación emitida el 12 de enero de 1996.

iv) El 27 de junio de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen criminalístico respecto de las constancias que integran la averiguación previa CT/4a./3412/ 95-10, sobre el caso del señor Fidencio Quintanilla Bravo, utilizando como metodología de investigación el planteamiento del problema, el análisis de autos de expedientes, las consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico, y observaciones, concluyendo:

PRIMERA. Por las características físicas y el estado de putrefacción en que se localizó el cadáver, se concluye lo siguiente:

Se precisa la identificación con exactitud en cuanto a sexo, edad y talla.

SEGUNDA. De las técnicas y métodos empleados por la PGJ del Estado de Morelos, para la identificación del cadáver localizado en el Cerro de la Piaña, se concluye lo siguiente:

La metodología de investigación se considera con una secuencia adecuada.

En cuanto a precisarse el 100% de la identidad del cadáver, faltaría tenerse registros odontológicos previos para realizarse una confronta y aproximarse al porcentaje ya establecido.

TERCERA. Por las circunstancias climatológicas de la región y los fenómenos cadavéricos tardíos que presentó el hallazgo, se concluye lo siguiente:

El tiempo establecido para que se lleve a cabo el periodo de momificación es de 17 días a 12 meses, influyendo la sequedad, calor y aire circulante.

CUARTA. Del estudio odontológico elaborado por la PGJ del Estado de Morelos, para la identificación del cadáver localizado en el Cerro de la Piaña, se concluye lo siguiente:

a) El análisis odontológico, rendido por la institución mencionada, cumple con los requerimientos satisfactorios mínimos necesarios para el fin establecido.

b) Para establecer la identificación del cadáver en relación con el C. Fidencio Quintanilla Bravo, se requerirían confrontar registros odontológicos

(odontogramas) elaborados al asistir a su consulta odontológica, previos a su desaparición.

QUINTA. Del estudio identificativo de antropología física aplicando la técnica de sobreposición cara-cráneo, se establece lo siguiente:

Los puntos craneométricos entre el cadáver y una fotografía del C. Fidencio Quintanilla Bravo son coincidentes en un 93%; por lo que se determina con un alto grado de probabilidad que pertenecen a la misma persona.

SEXTA. Dadas las controversias y las dudas por parte de los familiares del C. Fidencio Quintanilla Bravo en relación con su identidad, se concluye lo siguiente:

Es factible realizarse una exhumación y un estudio confrontativo odontológico; siempre y cuando se tengan datos odontológicos del C. Fidencio Quintanilla Bravo para la diligencia.

SÉPTIMA. De la interpretación criminalística del lugar de los hechos se desprende la siguiente mecánica de hechos:

Posición víctima-victimario

Víctima. En un plano inferior, muy probablemente en posición sedente con el eje longitudinal del cuerpo ligeramente inclinado hacia adelante.

Victimario. De pie, en posición erecta de frente y ligeramente hacia la derecha de la víctima y con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica lesionada.

OCTAVA. Por la lesión que presenta el ahora occiso en la región craneal, se establece la siguiente mecánica de lesiones:

a) La causa de muerte del hoy extinto se debió a un traumatismo craneoencefálico, cuyo mecanismo de producción fue: impacto de un objeto móvil sobre la cabeza fija.

b) Por las dimensiones y características de la lesión producida por proyectil de arma de fuego se considera que la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia aproximada de 20 a 30 centímetros de la zona anatómica lesionada (disparo de corta distancia).

v) El 3 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, para entrevistar a los ex policías judiciales del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señores Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego Hernández, aseverando, en sus versiones, considerarse inocentes de los cargos imputados por el señor Dagoberto Torres Palma, ex policía judicial del Estado de Morelos; precisando, además, que ya iban para tres años de estar en la cárcel sin que se les dictara sentencia, pero que sus “superiores” les ordenaba estar tranquilos, sin aclarar quiénes eran éstos.

c) Actuaciones practicadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

i) Por lo que respecta al caso planteado en el asunto del señor Francisco Reséndiz Carreño, en la queja, interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, misma que originó el expediente 1093/95-S-H, ese Organismo Local emitió, el 12 de enero de 1996, una determinación en donde se consideró fundada la pretensión del quejoso, recomendando al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, licenciado Carlos Peredo Merlo, que procediera de acuerdo a lo señalado en el apartado tercero de dicha resolución, en donde se asentó: “Ordene al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Sexto Distrito Judicial que conoce del proceso mencionado, que solicite que se practiquen careos entre los procesados Javier Rueda Flores, Eduardo Pliego Hernández y el señor Dagoberto Torres Palma, y los interroque con objeto de conocer la verdad de los hechos [...] (sic).

d) Aportaciones del señor José Ortiz Martínez, Presidente del Comité No Gubernamental Región Oriente del Estado de Morelos.

El señor José Ortiz Martínez, en su carácter de quejoso dentro del expediente CNDH/122/ 97/MOR/1151, proporcionó un videocasete que contiene las denuncias públicas de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, hechas el 20 de septiembre de 1995, donde hacen del conocimiento de la opinión pública el secuestro y homicidio del señor Miguel Ángel Ocampo Cristino, por elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

i) Con el propósito de integrar el expediente, este Organismo Nacional dirigió los oficios 7549, 11099 y 13822, del 10 de marzo, 15 de abril y 8 de mayo de 1997,

respectivamente, al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, en los que se le solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja.

ii) Asimismo, remitió los diversos 26689 y 31000, del 21 de agosto y 26 de septiembre de 1997, a través de los cuales se requirió una ampliación de información, a la citada autoridad, consistente en la remisión de copias certificadas de las causas penales 247/945, 300/ 995-1 y 393/95-2, tramitadas las dos primeras en el Juzgado Segundo Penal con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, y la última en el Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, Morelos; así como un informe sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión derivadas de los procesos penales arriba señalados.

En tal virtud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos remitió a esta Comisión Nacional los oficios DH/477/997, del 6 de mayo, el DH/1035/997, del 2 de octubre, y el DH/1401/997, del 27 de noviembre, todos ellos de 1997, donde dio contestación parcial a las peticiones formuladas y anexó un desglose incompleto de las averiguaciones previas SC/17.7502/95-08, SC/11a/8609/95-09 y CT/ 4a/3412/95-10.

iii) El 4 de marzo de 1997, el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se comunicó con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a efecto de solicitar información sobre la posible interposición de una queja ante ese Organismo Estatal por parte del señor José Ortiz Martínez.

iv) El 19 de marzo de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron, en la ciudad de Cuautla, Morelos, con el señor José Ortiz Martínez, a efecto de precisar los hechos vertidos en su escrito de queja. El quejoso entregó al personal señalado la información consistente en 20 notas periodísticas y un videocasete con declaraciones de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, este último ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en los cuales responsabilizan de varios secuestros a diversos elementos del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

v) El 3 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, para entrevistar a los ex policías judiciales del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señores Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego Hernández, quienes expresaron tener casi tres años de que no se les ha dictado sentencia.

2. Expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juan Ignacio Suárez Huape, Diputado Local y Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, expresó que desde hace dos años Organizaciones No Gubernamentales han denunciado la irregular actuación de los elementos de la Policía Judicial de Morelos, entre los que se encuentran los entonces comandante Armando Martínez Salgado, y el ex Director de dicha corporación, Jesús Miyazawa Álvarez, quienes coordinaban al Grupo Especial Antisecuestros. Aseguró que éstos “usan cárceles clandestinas de tortura, de secuestro y de ejecuciones sumarias, en su aparente lucha contra las bandas de secuestradores”.

Agregó que tanto el Gobernador del Estado, Jorge Carrillo Olea, como el entonces Procurador de Justicia de esa Entidad Federativa, Carlos Peredo Merlo, estaban al tanto de los métodos utilizados por la Policía Judicial Local, por lo que ahora que se da a conocer a la opinión pública la detención del comandante Armando Martínez Salgado, solicitó el apoyo de este Organismo Nacional a fin de que se esclarezcan los hechos en los que perdió la vida el hoy extinto Jorge Nava Avilés, donde elementos de la Policía Federal de Caminos sorprendieron a los señores Armando Martínez Salgado, comandante del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Morelos, y los agentes judiciales Jacinto Arizmendi Rosas y Fidel Pascual Espinoza López, al momento de tirar el cadáver en el paraje llamado “La Cumbre”, en el tramo de la carretera federal que va de Iguala, Guerrero, a Cuernavaca, Morelos.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

Mediante el oficio DH/167/998, del 23 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Los hechos a partir de los cuales fuera detenido el hoy occiso Jorge Nava Avilés, fueron expuestos por la quejosa Aída Jazmín Razo López en el antecedente administrativo AA/29/98-01, mismo que dio lugar al expediente de investigación administrativa DH/08/98-02, misma que se integra actualmente en esta Oficina de Derechos Humanos, y cuya copia anexo al presente informe.

De la misma manera, el 29 de enero de 1998 se inició la indagatoria SC/8a./563/98-01 a instancia de la denuncia presentada por María Magdalena Avilés Tapia, madre del occiso Jorge Nava Avilés, de la cual ya han sido remitidas las constancias relacionadas a la Procuraduría General de la República que es la autoridad que en este momento conoce de la investigación de los hechos. Una copia de la misma corre agregada al expediente administrativo DH/008/ 98-02 antes mencionado.

La investigación de los hechos en que perdiera la vida Jorge Nava Avilés se encuentra actualmente bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República en la averiguación previa UEDO/061/98, en razón de lo cual esta Representación Social ignora el estado que guarda dicha indagatoria.

[...]

De la misma manera, informo a usted que actualmente se integran en esta Oficina de Derechos Humanos, las indagatorias DH/ 98/96-07 y DH/109/96-07 en las que existe imputación directa en contra del ex comandante de la Policía Judicial Estatal, Armando Martínez Salgado, por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y abuso de autoridad. La primera de ellas se encuentra relacionada con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en los expedientes 1367/96-O, 1369/ 96-A y 1382/96-S-H, y la segunda no se encuentra relacionada con ninguna. Cabe resaltar que tales indagatorias no se instruyen por delitos como el secuestro o la privación ilegal de la libertad, sino en todo caso como excesos en la actividad policiaca.

No se cuenta con información relativa a denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, imputables en forma directa y personal al ex coordinador General de la Policía Judicial capitán Jesús Miyazawa Álvarez; asimismo, no existe antecedente alguno de que el Gobernador del Estado, señor Jorge Carrillo Olea, o de que el ex Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlo Peredo Merlo, tuviera conocimiento de alguno o algunos métodos ilegales de investigación utilizados por la Policía Judicial.

Respecto de la intervención de la Contraloría Interna, no es posible informar a usted los detalles de su intervención, toda vez que dicha unidad depende directamente de la Contraloría General del Estado, por lo que esta Procuraduría de Justicia no cuenta con la información solicitada.

a) Además de su informe, la Procuraduría del Estado de Morelos remitió las constancias de la averiguación previa DH/98/96-07, iniciada el 6 de julio de 1996, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, robo y lo que resultare, en atención a la denuncia de hechos presentada por la señora María Herlinda Tello Guzmán ante el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Cuernavaca, de la citada Entidad Federativa en donde se involucraba a elementos de la Policía Judicial del Estado, entre los cuales señaló a “un comandante”, del cual no pudo proporcionar su nombre pero conocía sus características físicas.

Durante la investigación se efectuaron, entre otras actuaciones, diversas diligencias con el propósito de identificar a los probables responsables de los ilícitos señalados, lográndose reconocer a los señores María Teresa Pastrana Pérez, Santa Cruz Maldonado, Julio Gerardo Álvarez Salazar, Vicente Pérez Rodríguez, Francisco Peña Hernández, Rafael Jaime Perea Velázquez, José Luis López Delgado y Francisco Peña Hernández, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, mediante comparecencia voluntaria, del 2 de agosto de 1996, la señora María Herlinda Tello Guzmán declaró ante la autoridad ministerial del conocimiento, que en fechas anteriores en que le fueron puestos a la vista los álbumes de fotografías de los miembros que conforman la Policía Judicial del Estado, no le había sido posible identificar al comandante del que hizo mención en su denuncia, quien iba al mando de todos los demás agentes policíacos, sin embargo, indicó que el 22 de julio de ese año, al estar en el patio de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontró al comandante antes referido, reconociéndolo inmediatamente y logrando ver el gafete que portaba, percatándose que respondía al nombre de Armando Martínez; de igual manera pudo identificar a otro elemento que participó el día de los hechos, siendo Heriberto Romero Domínguez.

Dentro de las constancias de dicha indagatoria, se pudo observar que aun cuando no se incluyen actuaciones tendentes a saber si el representante social solicitó la comparecencia del señor Armando Martínez Salgado, entonces Subcoordinador General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, existe el oficio 41-1628, del 26 de agosto de 1996, signado por el capitán Jesús Miyazawa Álvarez, entonces Coordinador General de esa corporación policíaca, quien informó al agente del Ministerio Público Investigador que el señor Martínez Salgado había sido debidamente notificado a efecto de que se presentara ante el órgano ministerial a las 13:00 horas del 13 de septiembre del año citado; sin embargo, de acuerdo con las constancias existentes hasta el 19 de febrero de 1998, tal servidor público no

había comparecido. Es necesario hacer hincapié en que con posterioridad al primer citatorio, en ningún momento se pidió de nuevo la presencia del señor Martínez Salgado.

b) Además, la Representación Social del Estado de Morelos envió a este Organismo Nacional copia de la averiguación previa SC/8a./563/ 98-01, iniciada el 29 de enero de 1998, de cuyo contenido sobresale lo siguiente:

El 29 de enero de 1998, la señora Aída Yazmín Razo López formuló una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la que señaló que elementos de la Policía Judicial Estatal se presentaron en su domicilio, ubicado en calle Palma número 28, colonia Amador Salazar, Municipio de Jiutepec, en esa Entidad Federativa, buscando a su esposo Gustavo Díaz Alvarado, alias “el Chocorrol”, al que no localizaron los citados servidores públicos, procediendo a retirarse del mencionado predio. Agregó que posteriormente, a través de una persona de la que no proporcionó el nombre, se enteró que su cónyuge había sido detenido y que se encontraba en los separos de la Policía Preventiva de esa población, sitio al que acudió y se entrevistó con su familiar, a quien preguntó por Jorge Nava Avilés, señalándole éste que también había sido detenido junto con Elmer Cuéllar Barón, sin embargo, tal situación fue negada por el comandante Pedro Reybal Martínez. Con motivo de los hechos narrados la Unidad Departamental de Quejas de la Visitaduría General de la mencionada Procuraduría inició el acta administrativa AA/29/98-01.

En la misma fecha compareció ante el re-presentante social la señora Norma Pedraza Ávila, la cual refirió que el 27 de enero de 1998, aproximadamente a las 21:00 horas, llegaron a su domicilio, localizado en la calle Palma número 28, colonia Amador Salazar, Municipio de Jiutepec, Morelos, seis personas que vestían pantalones al estilo militar, identificándose como policías judiciales, quienes preguntaron por su esposo Jorge Nava Avilés, contestándoles dicha persona que éste no se encontraba; a lo que hicieron caso omiso los referidos servidores públicos y entraron al predio del que posteriormente se retiraron al cerciorarse que el sujeto que buscaban no se encontraba. Agregó que después de que se retiraron las personas en comento, salió a localizar a su cónyuge, escuchando unos disparos, informándole un vecino que habían detenido a Jorge Nava Avilés, motivo por el que se trasladó a las oficinas de la Policía Judicial, lugar en donde se entrevistó con el comandante Pedro Reybal, quien le informó que no tenía detenido a nadie con ese nombre, siendo hasta el jueves 29 de enero de 1998, que a través de un familiar de la señora Yazmín Razo, supo que efectivamente elementos de la citada institución policiaca habían detenido a su

cónyuge Jorge Nava Avilés, al igual que al señor Elmer Cuéllar Barón, situación que nuevamente fue negada por el comandante Reybal.

El 2 de febrero de 1998, el licenciado Javier Rivera Mora, agente del Ministerio Público acordó remitir las constancias que integran el acta administrativa AA/29/98-01, a la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde se recibió el 4 del mes y año citados, registrándola con el número DH-08/98-2. Mediante el oficio 41/0131, del 6 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado León Felipe Figueroa Aguilar, del Departamento de Asesoría Jurídica de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se remitió al licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de esa institución, la siguiente documentación: “un informe del 30 de enero del año en curso, relativo a la averiguación previa SC/8a/563/ 98-01, signado por el agente del Ministerio Público del Estado, y el diverso con número 41/178/98-01, así como el oficio de puesta a disposición, suscritos ambos por Pedro Reybal Ramírez, comandante del Grupo de Homicidios en Jiutepec.

De la información antes referida destaca la averiguación previa SC/8a/563/98-01, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

i) Que el 29 de enero de 1998, la señora María Magdalena Avilés Tapia presentó denuncia de hechos por la probable comisión de algún ilícito cometido en agravio de su hijo Jorge Nava Avilés, quien fue detenido el 27 del mes y año citados, por elementos de la Policía Judicial de Morelos, que lo anterior lo supo por comentarios de su hija Liliana Nava Avilés, situación por la que se presentó a las oficinas de la mencionada corporación policiaca, para preguntar el motivo de la detención de su hijo, del cual tenía la certeza de que se encontraba en ese lugar por comentario del señor Juan Carlos Quevedo. La señora Magdalena Avilés, el mismo día que emitió su declaración ministerial, se enteró a través de la televisión de que en el Estado de Guerrero, Policías Federales de Caminos detuvieron a elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al encontrárseles, en el interior del vehículo que tripulaban, el cuerpo sin vida de una persona que respondía al nombre de Jorge Nava Avilés.

ii) El mismo 29 de enero, el señor Juan Carlos Quevedo Alvear señaló ante el representante social que el 27 de enero de 1998 se encontraba en su vulcanizadora ubicada en la calle 18 de Marzo número 7, colonia Independencia, Municipio de Jiutepec, Morelos, en compañía de Jorge Nava Avilés y otra persona de la que desconoce su nombre, lugar al que siendo las 21:00 horas se

presentaron seis patrullas con agentes de la Policía Preventiva, quienes “comenzaron a golpear el portón de acceso” y al abrir éstos le preguntaron si conocía al “Bigotes” y al “Moles”, indicándole uno de los servidores públicos, sin revisar ni percatarse de las personas que se encontraban en dicho lugar, que subiera a la patrulla para efectuar un recorrido; al llegar a la calle Independencia observó que otros elementos de la mencionada dependencia policiaca habían detenido a dos personas, quienes también fueron entregados junto con él, en las afueras de su vulcanizadora, a un comandante de la Policía Judicial del que desconoce su nombre, además de no poder proporcionar su media filiación.

También señaló que en las oficinas de la Policía Judicial tuvo a la vista a tres personas, las cuales tenían cubierta la cara con vendas, reconociendo por sus vestimentas a Jorge Nava Avilés, percatándose de que elementos de la mencionada corporación policiaca sacaron a los tres individuos, sin saber si los regresaron a las aludidas oficinas, y que el 29 de enero de 1998 se enteró, a través de las noticias que se transmiten por televisión, que tres elementos de la Policía Judicial del Grupo de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos llevaban en el interior de una camioneta tipo Ram, un cadáver cuya descripción coincidía con la de Jorge Nava Avilés. Además de que formuló querrela por el delito de allanamiento de morada, en contra de quien resultara responsable.

iii) El 30 de enero de 1998, los señores Francisco García Hernández, Enrique Baylón Corona, Ismael Domínguez Porcayo y Víctor Vicente Olvera, elementos de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, señalaron que el 27 del mes y año mencionados, al estar efectuando un operativo de vigilancia en la zona oriente del Municipio de Jiutepec, en la que participaron las unidades 4135, 4105 y 4101, al circular por una de las calles de la colonia Amador Salazar, se percataron que un sujeto corrió al notar su presencia, motivo por el que empezaron la persecución, la cual terminó con la detención de una persona, al parecer de nombre “Omar”, al que al registrarlo se le encontró una navaja, situación que le fue comunicada al comandante Flores Reyna, vía telefónica, de quien recibieron instrucciones para que se dirigieran al paseo Cuauhtémoc, con la finalidad de que éste fuera entregado al comandante de la Policía Judicial, Pedro Reybal.

Los citados servidores públicos agregaron que a la altura del kilómetro 18 de la carretera Cuernavaca-Cuautla, notaron que una persona corrió al interior de una vulcanizadora, por lo que procedieron a efectuar la investigación correspondiente, alcanzando a ver desde la entrada de la citada negociación que dos sujetos brincaban la barda, a los que posteriormente alcanzaron en la esquina, sin referir la ubicación de ésta, marcándoles el alto, procediendo a regresar al aludido taller,

lugar en el que ya se encontraba el comandante Enrique Flores Reyna, así como elementos de la Policía Judicial Estatal, al mando del comandante Pedro Reybal, para hacer la entrega de los detenidos. Por último, señalaron que no entraron a la mencionada vulcanizadora, y que para detener a dichos sujetos no accionaron sus armas de fuego.

iv) El señor Enrique Flores Reyna, Subdirector de las Fuerzas de Reacción Inmediata de la Policía Preventiva de esa localidad, señaló que el 27 de enero de 1998, le informaron por radio las novedades en el recorrido de vigilancia, efectuado por esa dependencia en la zona oriente del Municipio de Jiutepec, Morelos, indicándole que en la colonia Amador Salazar habían detenido a una persona que portaba un arma prohibida, lo cual hizo del conocimiento del Director de dicha Corporación, licenciado Camerino Román Bustamente, quien le señaló que se comunicaran con el señor José Luis Estrada, comandante de la Policía Judicial de esa Entidad, para hacerle saber la peligrosidad del sujeto asegurado, ya que al parecer se encontraba relacionado con dos homicidios, recibiendo instrucciones de entregárselo al comandante Reybal, a la altura de la carretera con dirección a Cuautla, lugar al que también se dirigió el citado Enrique Flores Reyna, atestiguando la entrega del sujeto apodado “el Chocorrol”, así como de otras dos personas, que también fueron aseguradas, de las que desconoce sus nombres. Asimismo, constató que dichas personas subieron en la unidad 125 de la Policía Judicial de esa Entidad.

v) El 30 de enero de 1998, el representante social tomó la declaración ministerial de los señores Jorge Isaac Ayala Santana, José Guadalupe Reyes Valentino, Rogelio Flores Reyes, Tomás Ramiro Quiroz Barreto, Andrés de Jesús Ramírez Muñoz, Enrique Anaya González, Fernando Paredes Meza, Sergio Gutiérrez Osorio, Ángel Ramírez Abundes, Juan Mendoza Rodríguez, Jorge Berrozal Galicia, Juan Carlos Valero Zagel, Joel Vera Hernández, Rocío Aguilar García, Belémáserrano Méndez, Mario Ruiz Sarabia, Ana Lilia Miranda Meza, Juana Basave Armendi, Juan Carlos Avilés Ocampo, Silvia Ortega Flores y Cristóbal Reyes Gómez, todos ellos, elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, los cuales coincidieron en señalar que, respecto a la detención del señor Jorge Nava Avilés, alias “el Moles”, no tuvieron conocimiento.

vi) El señor Luz Martín García Gaytán, agente de la Policía Judicial, manifestó ante el agente del Ministerio Público del conocimiento que el 28 de enero de 1998, al llegar a las oficinas de la Policía Judicial de esa localidad, se percató de que unos compañeros, señalaban el “retrato de Jorge Nava Avilés”, comentando que dicha persona se encontraba detenido junto con otras.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el citado agente, a preguntas especiales que le formuló la Representación Social, respecto de “quién fue la persona que se llevó a Jorge Nava Avilés al Estado de Guerrero”, manifestó que “fue el comandante Martínez”.

vii) Severo Pomperosa Pérez, agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en su declaración ministerial refirió que respecto a la detención de Jorge Nava Avilés, ésta la realizó la Policía Preventiva, al igual que la de otras dos personas, de las que desconoce los nombres, y que los pusieron a disposición de esa corporación para ser investigados, ya que al parecer se encontraban vinculados con un secuestro, sin especificar de quién.

viii) El 30 de enero de 1998, al emitir su declaración ministerial, la señora María Leticia Suárez Terán, agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, señaló que aproximadamente a las 8:30 horas del 28 del mes y año citados, recibió una llamada telefónica por parte de una persona que no proporcionó su nombre, pero dijo pertenecer a la Policía Preventiva, la cual preguntó por el comandante Martínez; al no localizarlo, le refirió que le hiciera saber que tenía detenida a una persona de la que sólo recuerda el apodo de “el Mole”, ya que era un asunto que le interesaba.

Agregó que una vez que se le comunicó el recado al comandante Martínez, éste inmediatamente salió, desconociendo hacia dónde fue, regresando 30 minutos después, reuniéndose en su oficina con varios comandantes de los que recuerda a “Jacinto, Silvia y Portugal”, que ese mismo día también se presentó a dichas instalaciones el Coordinador General de la Policía Judicial Estatal, capitán Jesús Miyazawa; el Director de la Policía Judicial de la Zona Metropolitana, José Luis Estrada Aguilar, y el comandante del Grupo de Homicidios de Jiutepec, Pedro Reybal. Asimismo, señaló que entre las 14:00 y 15:00 horas, el citado comandante se retiró de esa dependencia. Por último, señaló que al día siguiente el comandante Martínez, Jacinto y Fidel, estaban detenidos en el Estado de Guerrero, por llevar un cadáver.

ix) El señor Vicente Pérez Rodríguez, agente de la Policía Judicial, al rendir su declaración ministerial ante la Representación Social, señaló que el 28 de enero de 1998, al encontrarse en las oficinas de la Policía Judicial, se enteró que elementos de la Policía Preventiva al mando del comandante Flores Reyna, habían detenido a unos sujetos, ignorando cuántos, y que los habían entregado a la Policía Judicial comisionada en Jiutepec, Morelos. Asimismo, manifestó que ignora la hora y la fecha en que fueron entregados los detenidos a los elementos del grupo del comandante Jacinto, y que a las 15:00 horas de ese día se presentó

el comandante Armando Martínez Salgado, informándole al capitán Jesús Miyazawa que Jorge Nava Avilés, alias “el Mole”, les daría la ubicación del domicilio en el Estado de Guerrero, donde podía ser localizado Miguel Ángel Nava Avilés, alias “la Chica”, y que se iban a trasladar a ese Estado, ignorando el destino y las personas que irían. Finalmente, indicó que el 29 de enero de 1998, a través de las noticias se enteró que el referido comandante Armando Martínez Salgado, Jacinto Armendáriz Rosas y Pascual, del que no recuerda los apellidos, habían sido detenidos en la ciudad de Iguala, Guerrero, sin saber por qué causas.

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Policía Federal de Caminos

1) El 28 de enero de 1998, los suboficiales Jesús G. Pantoja Montiel y Edgar Reséndiz Bernal, elementos de la Policía Federal de Caminos comisionados en Iguala, Guerrero, elaboraron el parte informativo 12/98, a través del cual precisaron:

[...] que a las 15:55 horas, al estar efectuando nuestro servicio de inspección, seguridad y vigilancia, correspondiente al segundo turno, de 14:00 a 22:00 hrs., a bordo del Carro Radio Patrulla Núm. Ecom. 5565, en el kilómetro 083+600 del camino nacional (95-D) Palmira-Iguala, tramo: Amacuzac-Iguala, nos percatamos de que con dirección a Iguala, Guerrero, se encontraba estacionado un camión tipo pick up, color negro con placas de circulación número UN-12952, particulares, del Estado de Morelos, a la orilla del camino transversal al eje del mismo orientado hacia el poniente, encontrándose fuera de éste (3) tres personas de sexo masculino, reportando lo anterior al Centro de Comunicación Iguala de esta Policía Federal de Caminos; al acercarnos para efectuar la investigación correspondiente, éstos se identificaron como agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, manifestando que se habían parado momentáneamente porque traían una persona detenida, la cual se había sentido mal físicamente (provocándosele un paro cardíaco) al asomarnos al interior del vehículo, detrás del asiento se encontraba una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, tez morena clara, de aproximadamente 1.70 metros de estatura; reportando esto al Centro de Comunicaciones Iguala, solicitando la presencia del responsable del turno, el C. oficial PFC René Díaz Leal Hernández, así como la del C. agente del Ministerio Público del Fuero Común y demás servicios correspondientes (carroza fúnebre y grúas), haciendo acto de presencia el agente del Ministerio Público a las 16:50 horas, el C. licenciado Juan Carlos Orduña Abarca, de la Agencia de Buenavista de Cuéllar Guerrero, y la C. Delegada de Servicios Periciales, Faustina Ramos Fabián, mismos que dieron fe

del occiso, quienes ordenaron el levantamiento y traslado del cadáver al Servicio Médico Forense en esta ciudad [...] Resultando ser los CC. Armando Martínez Salgado [...], Fidel Pascual Espinoza López [...] y Jacinto Armendáriz Rosas.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

1) Por medio del oficio 3860, del 11 de febrero de 1998, se requirió un informe al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, en atención a que en declaraciones vertidas a los medios de comunicación, expresó que el ex Coordinador del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señor Armando Martínez Salgado, se encontraba involucrado en ilícitos cometidos en el Estado de Guanajuato. Recibiéndose como respuesta el oficio 981, de la misma fecha, del cual se desprendió:

- La falta de colaboración en materia de seguridad pública que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se negaron a brindar a elementos de la similar de Guanajuato, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el oficio 2209/997, del 30 de noviembre de 1997, solicitó a su homóloga del Estado de Morelos que le otorgara las facilidades necesarias al Subcoordinador de la Policía Judicial, elementos y comandantes de dicha corporación policíaca, que se dirigían a esa Entidad Federativa, a efecto de identificar y establecer el mecanismo de captura de los probables responsables del secuestro del señor Rubén Ramírez Jaramillo, ocurrido el 10 de octubre de 1997 en el Estado de Guanajuato. Ello, en función de las investigaciones que se estaban practicando dentro de la averiguación previa 6752/997, siendo informados de que el comandante Armando Martínez Salgado, entonces Director Operativo de la Policía Judicial Antisecuestros del Estado de Morelos, sería el enlace para cualquier acción que se necesitara realizar; sin embargo, hasta el 1 de diciembre de 1997, se pudo contactar a dicho servidor público, el cual tomó una actitud que denotó desinterés, por lo que no fue posible obtener un apoyo pleno, debiendo los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, proceder independiente-mente para llevar a cabo el operativo en donde se lograra capturar a los secuestradores al momento de realizar el pago del rescate.

- Sin embargo, al acudir éstos al lugar señalado por los secuestradores, se percataron de que la persona que recogió el rescate del señor Rubén Ramírez Jaramillo, era precisamente el multicitado comandante Armando Martínez Salgado, quien junto con otros sujetos, al ser descubiertos, les profirieron una serie de insultos, amenazándolos con armas largas, además de que éste no dio explicación alguna del por qué se encontrada en tal sitio, siendo que

supuestamente no tenía conocimiento de que ahí se efectuaría la transacción del rescate.

c) Actuaciones del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

1) Mediante el diverso 3723, del 10 de febrero de 1998, se requirió al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, la remisión de la documentación relativa a la necropsia realizada al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Jorge Nava Avilés, así como los resultados de los exámenes realizados a los tejidos orgánicos del mismo. Por medio del oficio A-79/ 98, del 12 del mes y año citados, se recibieron las constancias solicitadas, de cuyo contenido se desprende como conclusión:

[...] Cadáver del sexo masculino, de 35 años de edad aproximadamente. Presenta datos de traumatismo craneoencefálico. No presenta datos de asfixia. Todas las lesiones descritas al exterior por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Jorge Nava Avilés falleció de congestión visceral generalizada.

d) Actuaciones del Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos.

1) A través del diverso 4725 y 5024, del 19 y 23 de febrero de 1998, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Morales Barud, entonces Secretario General de Gobierno de Morelos, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, a fin de que precisara qué sabía respecto de las imputaciones que la ciudadanía morelense realizó en contra de elementos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en lo relativo a los secuestros y privaciones ilegales de la libertad de diversos ciudadanos, así como sobre las acciones que esa dependencia instrumentó al efecto. Dicha autoridad mediante el oficio SGG/725/98, del 20 de febrero del año citado, dio a conocer lo siguiente:

[De los casos] a que se refiere el escrito de queja, se tuvo conocimiento del relacionado con el señor Áureo Mendoza Rosales, ya que el 14 de octubre del año próximo pasado, la C. Sixta Reza Delgado presentó un escrito dirigido a su servidor, donde se mencionan una serie de hechos, documento que por instrucciones del suscrito fue turnado al licenciado Carlos Peredo Merlo, ex Procurador General de Justicia en el Estado, por ser la autoridad competente, habiéndolo recibido la Procuraduría General de Justicia el 16 del mes y año citados; además, diferentes turnos de correspondencia que se presentaron en la Secretaría a mi cargo, mismos que fueron turnados por instrucciones del titular del

Ejecutivo del Estado a la autoridad antes señalada, por ser la competente para conocer de los mismos mediante oficios: SGG/3170/97, SGG/3171/ 97, SGG/378/98 y SGG/388/98.

Señalándose en la queja como servidores públicos responsables al licenciado Carlos Peredo Merlo, ex Procurador General de Justicia del Estado; al capitán Jesús Miyazawa Álvarez, ex Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, y al comandante Armando Martínez Salgado, ex Coordinador Operativo de la Policía Judicial Estatal.

Del escrito que acompaña a su atento oficio, se desprende que los actos u omisiones atribuidos a dichos servidores públicos, en todo caso y conforme a la normativa que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, no corresponde a la Secretaría General a mi cargo conocer de ellos, pues tales circunstancias son de competencia de la Contraloría General del Estado, la cual, en los términos del artículo 36 de la citada ley, es la indicada para atender y canalizar las quejas y denuncias que se reciban con motivo de actos y omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos.

e) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por medio del diverso 448, del 16 de febrero de 1998, el licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en atención a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, relativa al envío de las constancias existentes en dicha dependencia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en los que perdió la vida Jorge Nava Avilés, señaló que:

Esta Procuraduría General de Justicia del Estado a mi cargo, se encuentra imposibilitada para obsequiar dicha petición, en razón de que dada la trascendencia e impacto social del caso que nos ocupa, éste pasó a ser competencia de la Procuraduría General de la República, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, ejerciendo así dicha institución la facultad de atracción a la misma; circunstancias por las cuales esta propia dependencia desde ese momento dejó de ser la autoridad investigadora en el caso requerido (sic).

f) Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

Por medio del oficio 22046/998, del 17 de febrero de 1998, dicho Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional la respuesta a la petición planteada, en la cual se agregaron las constancias de diversos expedientes integrados con base en quejas formuladas en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la cual, después de la investigación realizada se evidenció violación a los Derechos Humanos de los agraviados, emitiendo dicha Comisión Estatal las Recomendaciones respectivas al titular de la Procuraduría de ese Estado, quien en su mayoría no realizó las medidas necesarias y solicitadas para resarcir los derechos de los agraviados.

g) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

A través del diverso 753/98DGPDH, del 24 de febrero de 1998, la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de información planteada por este Organismo Nacional, señalando:

Se ejerció acción penal en contra de Armando Martínez Salgado, ex Coordinador Operativo y jefe del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Morelos; de los comandantes Jacinto Armendáriz Rosas, Pedro Rafael Reybal Martínez y Óscar Ignacio Portugal Popoca, así como del agente Fidel Pascual Espinoza López, pertenecientes a la misma corporación, por los delitos de violación al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la modalidad de pertenencia a una organización dedicada en forma permanente o reiterada a cometer secuestros. Respecto de dichas personas, el juez federal concedió las correspondientes órdenes de aprehensión.

Contra Armando Martínez Salgado, Jacinto Armendáriz Rosas, Pedro Rafael Reybal Martínez y Fidel Pascual Espinoza López, que se encontraban bajo arraigo judicial, también se ejerció acción penal por los delitos de tortura, con la penalidad de tres a 12 años, y de homicidio calificado, que tiene una penalidad de 20 a 50 años.

[...]

Cabe agregar que por los mismos hechos el juez federal ha librado otras nueve órdenes de aprehensión contra servidores públicos de ese Estado.

h) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 6 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas centrales de la Procuraduría General de la República, a fin de presenciar la diligencia ministerial relacionada con los señores Jacinto

Armendáriz Rosas, Fidel Pascual Espinoza López y Armando Martínez Salgado, particularmente la ampliación de declaración del señor Jacinto Armendáriz Rosas, vertida en relación con la muerte del señor Jorge Nava Avilés, quedando constancia ante este Organismo Nacional en tres microcasetes.

ii) El 7 de febrero de 1998, y con el mismo objetivo, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional estuvieron presentes en la diligencia de ampliación de declaración ministerial del señor Fidel Pascual Espinoza López, dentro de la indagatoria PGR/UDO/061/98, recabándose las debidas constancias por parte de este Organismo Nacional en tres microcasetes y un juego de impresiones fotográficas.

iii) Con el propósito de efectuar un análisis a los dictámenes emitidos y proporcionados por las autoridades del Servicio Médico Forense, este Organismo Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales la intervención correspondiente al caso, la cual el 20 de febrero de 1998, emitió su opinión y concluyó:

PRIMERA. La muerte de Jorge Nava Avilés fue secundaria a las alteraciones viscerales y tisulares ocasionadas por un traumatismo craneoencefálico, el cual se clasifica como mortal, es un individuo con necrosis tubular aguda renal.

SEGUNDA. En relación con las equimosis, se establece lo siguiente:

a) Por su multiplicidad y por su localización anatómica, fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas.

b) De acuerdo a su coloración (violácea) tenían, al momento de su muerte, un tiempo aproximado de evolución de menos de 24 horas.

c) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

TERCERA. En cuanto a las escoriaciones descritas se establece que:

a) Fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas (patadas y arrastramiento) y algunas en forma accidental (caída).

b) Fueron producidas muy probablemente por maniobras de sujeción (las localizadas en brazo, muñeca y dorso de mano izquierda).

c) Las mencionadas en las regiones nasogenianas, dorso de la nariz y labio inferior, muy probablemente fueron inferidas al cubrir los ojos y la boca con un objeto de tela.

d) Por la deficiente descripción de sus características no es posible establecer el tiempo probable de evolución.

e) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

CUARTA. En relación con la quemadura descrita, se puede establecer lo siguiente:

a) Es una lesión ocasionada por agentes físicos sin poderse especificar cuál pudo haber sido.

b) Pudo haber sido producida en forma intencional por terceras personas o accidentalmente.

c) No es posible establecer su tiempo probable de producción por la falta de descripción de características.

d) Por los planos involucrados (primero y segundo grado), así como por su extensión, su clasificación médico-legal, corresponde a: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

QUINTA. De acuerdo a los signos tanatológicos descritos en el dictamen de necropsia, se puede establecer un tiempo aproximado de muerte de entre 12 y 24 horas, al momento de su muerte [sic].

SEXTA. Se establece que, por el tipo, localización y magnitud de las lesiones, Jorge Nava Avilés presentó lesiones producidas por maniobras de tortura.

SEPTIMA. Dicho cadáver fue sometido a un procedimiento de necropsia previo al efectuado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, sin contar con el resultado de la misma.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

i) El acta circunstanciada elaborada el 6 de febrero de 1998, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, con relación a la diligencia ministerial realizada por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en

donde se desahogó la ampliación de declaración del señor Jacinto Armendáriz Rosas, concerniente a la muerte del señor Jorge Nava Avilés, quedando constancia ante este Organismo Nacional en tres microcasetes.

ii) El acta circunstanciada del 7 de febrero de 1998, elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la diligencia de ampliación de declaración ministerial del señor Fidel Pascual Espinoza López, dentro de la indagatoria PGR/UDO/061/98, la cual quedó registrada en tres microcasetes y un juego de impresiones fotográficas.

iii) El 2, 11 y 23 de febrero de 1998, a través de los oficios 25/98/DG/PVG, 3876 y 5021, dirigidos al licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se le requirió copia de la indagatoria HID/02/0101/98, iniciada en el Distrito Judicial de Hidalgo de Iguala de esa Entidad Federativa.

iv) Por conducto de los diversos 3722 y 5007, del 10 y 23 de febrero de 1998, enviados al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se le solicitó copia de la indagatoria PGR/UDEO/061/98.

v) Por medio del oficio 3723, del 10 de febrero de 1998, se solicitó al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, copia de la necropsia realizada al cadáver del señor Jorge Nava Avilés, así como los estudios complementarios efectuados.

vi) Mediante el oficio 3869, del 11 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Célis Salazar, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se requirió un informe sobre los casos de los cuales haya tenido conocimiento ese Organismo Estatal, en relación con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

vii) Por medio del diverso 3860, del 11 de febrero de 1998, remitido al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, se requirieron las constancias que apoyaran sus declaraciones ante los medios de comunicación, en donde imputó conductas delictivas en contra del señor Armando Martínez Salgado y otros elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado de Morelos.

viii) A través del oficio 4725, del 19 de febrero de 1998, enviado al licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, se pidió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja en el que se precisara si se tenía conocimiento de las imputaciones en contra de policías judiciales de su Entidad, referente a los secuestros y privaciones ilegales de la libertad ocurridos en dicho Estado, así como lo participado al Gobernador y las instrucciones recibidas del mismo.

ix) El 19 y 23 de febrero de 1998, se dirigieron los oficios 4726 y 5025, al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja, en donde se fundamentara y motivara la detención de que fue objeto el señor Jorge Nava Avilés, además de la documentación que se relacionara con irregularidades cometidas por servidores públicos de dicha dependencia que hayan sido investigados por su Contraloría Interna.

x) El dictamen del 20 de febrero de 1998, emitido por peritos de este Organismo Nacional, en relación con las constancias existentes dentro del expediente de mérito.

3. Expediente CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juan Ignacio Suárez Huape, en su escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional y del cual se hizo alusión en el presente documento, en uno de sus puntos señaló que el 2 de junio de 1997, elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, adscritos al Grupo Antisecuestros, sin ninguna orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, se introdujeron al domicilio de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa, a quienes torturaron físicamente, para después remitirlos a los separos de dicha corporación.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

Por medio del oficio DH/0171/998, del 24 de febrero de 1998, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, remitió el informe requerido con relación a la queja en comento, solicitando a este Organismo Nacional, con apoyo en lo dispuesto por el apartado

séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que a dicho informe, así como sus anexos, se les otorgara el carácter de confidencial a efecto “de no perjudicar investigaciones futuras”.

C. NARRATIVA SUMARIA

Esta Comisión Nacional, atendiendo a la solicitud hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se abstiene en este apartado de entrar al análisis del informe rendido en acatamiento al punto séptimo del citado Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en donde se establece:

VII. Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reafirman su obligación de manejar con discreción y confidencialidad la documentación o probanzas que envíen las Procuradurías de Justicia, hasta en tanto se realice el pronunciamiento público correspondiente, o la propuesta de conciliación que proceda.

Cuando la documentación que las Procuradurías envíen a las Comisiones Públicas sea calificada por aquellas con el carácter de particularmente confidencial, así lo harán notar en sus respuestas a las solicitudes formuladas por las Comisiones Públicas, y éstas recibirán tales probanzas bajo su más estricta responsabilidad.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

A través del oficio 4025, del 12 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, este Organismo Nacional le solicitó un informe sobre los hechos que motivaron la queja. Además, se giró el diverso 5026, del 23 del mes y año citados, al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como recordatorio a la petición antes señalada.

4. Expediente CNDH/122/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Juan Ignacio Suárez Huape, en el escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional, también refirió los hechos relacionados con el señor Alejandro Pliego Canizal, quien después de “haber sido extorsionado por un delincuente”, enfrentó una acusación por los delitos de extorsión y asociación delictuosa, toda vez que elementos del Grupo Antisecuestros lo detuvieron e

incomunicaron por tres días en una cárcel clandestina en el Municipio de Yautepec, Morelos, donde lo torturaron física y mentalmente.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

A través del oficio DH/0169/998, del 24 de febrero de 1998, el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, remitió el informe requerido con relación a la queja en comento, solicitando a este Organismo Nacional, con apoyo en lo dispuesto por el apartado séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que a dicho informe, así como sus anexos, se les otorgar el carácter de confidencial a efecto “de no perjudicar investigaciones futuras”.

C. NARRATIVA SUMARIA

Esta Comisión Nacional atendiendo a la solicitud hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se abstiene en este apartado de entrar al análisis del informe rendido en acatamiento al punto séptimo del citado Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, señalado con anterioridad.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Por medio del diverso 4026, del 12 de febrero de 1998, se requirió al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe respecto de los hechos que motivaron la atención de la queja. Además, se giró el diverso 5027, del 23 del mes y año citados, al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como recordatorio a la petición planteada.

5. Expediente CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Alejandro Almeida Avilés manifestó que aproximadamente a las 08:15 horas del 29 de diciembre de 1997, cuando se encontraban en la casa de su media hermana Silvia Muciño Avilés, en compañía de su esposa Diana Dafne López Casasola, sus dos sobrinas Yael y Lluvia, ambas de apellidos Jiménez

Muciño, de cuatro y cinco años de edad, respectivamente, se presentaron dos o tres sujetos armados y los amagaron, apuntándoles al rostro y ordenándoles primero a su hermana y luego a él, que se tiraran al suelo.

Agregó que al tirarse al suelo, se dio cuenta que a su esposa, sobrinas y hermana las encerraron en el cuarto de baño, posteriormente introdujeron a otra persona con la cara tapada y amarrado de las manos a quien tiraron igual que a él, pero sin descubrirle la cara, por lo que no pudo reconocerlo, percatándose solamente de que lo golpeaban y le ordenaban que no lo vieran a él porque lo mataban.

Posteriormente una de esas personas le indicó que sabían que su padre era comerciante, que tenía billetes y que mejor se los diera o los matarían a todos. Como el señor Alejandro Almeida conservaba un préstamo de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) que le había sido otorgado para la compra de una casa habitación en el Estado de Morelos, y como esas personas en ningún momento se identificaron como policías judiciales, ni presentaron alguna orden de cateo, pensó que se trataba de un asalto y optó por indicarles que el dinero se encontraba en una maleta de equipaje junto con algunas prendas de vestir que había traído para pasar las fiestas de fin de año en compañía de su hermana, ya que él radicaba en el Distrito Federal.

Indicó que traía un portafolios color negro de piel con los documentos para la compra-venta del citado inmueble, que uno de ellos le exigió que le proporcionara la combinación del mismo, indicándoles que el número era el 221, pero como no pudo abrir un broche porque estaba defectuoso, se lo llevó y le ordenó con palabras altisonantes que lo abriera, apuntándole además con el cañón de un arma de fuego en la nuca, presionándole la cabeza con el pie, sin poderlo hacer, debido al nerviosismo, terminando por reventar el seguro del portafolios y al encontrar sólo documentos, lo amagaron de nuevo.

Mencionó que dos de ellos revisaron todas las pertenencias personales y cuando él quiso evadirlos respecto al dinero, sacaron a su hermana del baño diciéndole que “si no les decía dónde estaba el dinero la empezaban a torturar”, pero como ella no sabía en dónde estaba el dinero en efectivo, no les pudo proporcionar ningún dato, por eso lo presionaron física y moralmente para darles el efectivo además, los dos sujetos que revisaron el departamento, sustrajeron “un teléfono celular, unos walkman, un Nintendo y una cámara fotográfica Minolta de 35 milímetros”, entre otros objetos propiedad de ambos.

Señaló que con insultos le dijeron que querían más dinero y su familia se los daría, por lo que creyó que se trataba de un secuestro porque después le cubrieron la

cabeza con su saco y se lo llevaron con las manos amarradas en la espalda. El sujeto que lo tuvo amagado, del cual escuchó su apodo “el Venado”, lo despojó, en ausencia de sus compañeros, de su reloj de pulso “Seiko Solar de Titanium”, una esclava de oro de aproximadamente 20 gramos de peso, una cadena con crucifijo y \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, documentos personales, entre ellos una tarjeta Invermático Banamex, amenazándolo que no mencionara nada de eso “porque le traía ganas”.

Refirió que lo llevaron a bordo de una camioneta hasta una construcción ubicada fuera de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en la cual dos sujetos, que se identificaron como comandantes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esa Entidad Federativa, le dijeron que “los viera bien ya que se iban a conocer y a ver cuánto aguantaba en la alberca, ya que el otro no había aguantado nada”. Le colocaron una venda en la cabeza, cubriéndole el rostro totalmente, lo tiraron boca arriba al suelo, le echaron agua en la cara y lo patearon con fuerza en el estómago; al intentar tomar aire, tragó agua lo que le provocó asfixia; al semiahogarse, les rogó que no lo torturaran más y, ante eso, comenzaron a interrogarlo sobre los hechos de que lo acusaban los cuales negó, por lo que encontrándose boca abajo, procedieron a levantarle los brazos hacia la cabeza, efectuándole presión en su espalda con el pie. Durante el tiempo que lo “martirizaban” le exigían que explicara la participación de un presunto cómplice, mismo que nunca conoció ni mucho menos sabía de los hechos que se le acusaban, por lo que se vio en la necesidad de aceptar todo lo que los servidores públicos le dijeron para que lo dejaran de torturar.

Señaló que a las dos de la madrugada lo llevaron a otro cuarto, donde pudo identificar al tercer sujeto detenido junto con él, reconociéndolo como Alfonso Fuentes Gómez, quien había sostenido una relación de amasiato con su hermana Silvia Avilés, a la cual también llevaron a ese mismo lugar y quien se encontraba llorando, expresándoles entre sollozos que habían abusado sexualmente de ella los dos supuestos elementos judiciales.

Precisó que estos hechos quedaron asentados dentro de la averiguación previa que se integró, en donde el quejoso y el señor Alfonso Fuentes Gómez, aparecían como probables responsables del delito de robo calificado, misma que dio origen a la causa penal 3/98. Finalmente fueron trasladados a las oficinas de la “Procuraduría General de la República”, donde los entrevistaron por diversos medios de prensa y televisión, y cuando pretendía explicar que se trataba de una confusión, uno de los agentes que lo detuvieron lo llevó aparte y lo amenazó con violar a su esposa y sus sobrinas, por lo que tuvo que aceptar todos los cargos.

Atento a lo anterior, requirió la intervención de este Organismo Nacional para que se investiguen los hechos referidos, pidiendo la presencia de personal de esta Comisión Nacional durante los careos que su defensor solicitó al juez del conocimiento, en donde se le confronte con los elementos policíacos que los detuvieron, ya que puede identificar a los servidores públicos que cometieron las faltas mencionadas en su persona y en la de sus familiares, precisando que esos agentes son Ponciano Bracho Molotla, jefe de Grupo; Roberto Casiano Lira, alias “el Venado”, agente adscrito, y José Luis Mendoza Espinoza, comandante del Grupo Temixco.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Versión de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

De conformidad con el informe rendido por la licenciada Adela Manzanárez Alonso, Directora de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, el 2 de enero de 1998 el señor Alejandro Almeida Avilés rindió su declaración preparatoria con la asistencia de la licenciada Aleida González Rodríguez, defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Segunda Secretaría del Octavo Distrito Judicial en dicha Entidad Federativa, manifestando que no era su deseo declarar y reservándose su derecho para hacerlo en otro momento procesal. El 6 de enero del presente año, el juez del conocimiento dictó el auto de término, decretándole formal prisión al agraviado al considerarlo probable responsable de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa. El 16 de enero de 1998, el órgano de la defensa ofreció testimoniales de hechos e interpuso un escrito solicitando la ampliación del término probatorio fundando su solicitud en el hecho de que el abogado particular designado por el quejoso nunca se presentó a aceptar su encargo, situación que obstaculizó la aportación de pruebas.

El 13 de febrero del año en curso, se notificó a las partes que el 17 del mes y año citados se llevaría a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, aceptando el juez de la causa la realización de los careos entre el procesado y los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en su detención, designando el 26 de marzo del presente año para dicha diligencia.

C. NARRATIVA SUMARIA

En el presente caso no se cuenta con la manifestación y el informe rendido por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, debido

a que, a la fecha, esa autoridad no ha dado respuesta a la solicitud de información efectuada por este Organismo Nacional.

a) Actuaciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos

Por medio del oficio sin número, del 23 de febrero de 1998, el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, remitió constancia del examen médico practicado el 2 de enero de 1998, al señor Alejandro Almeida Avilés, a su ingreso a dicho Centro, observándose en el mismo que el doctor Martín Daniel López Paz asentó lo siguiente:

[...] Encontrándosele: consciente y bien orientado en las tres esferas neurológicas, tranquilo y cooperador. Niega enfermedades crónico-degenerativas; tabaquismo positivo, alcoholismo ocasional, niega otro tipo de toxicomanías; ef. se observa íntegro y bien conformado, cráneo normal. Mucosa bien hidratada. Cuello sin alteraciones. Faringe de características normales, pulmonar sin alteraciones. Abdomen sin datos patológicos, extremidades sin alteraciones, se observan tatuajes, uno en hombro derecho, otro en hombro izquierdo y otro infraescapular izquierda, sin huellas de lesiones externas recientes, sin datos clínicos de enfermedades infectocontagiosas... (sic).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República

El 24 y 26 de febrero de 1998, mediante los oficios 750/98DGPDH y 822/98DGPDH, la Procuraduría General de la República dio respuesta a la petición planteada por este Organismo Nacional, remitiendo los informes rendidos por el doctor Daniel Montero Zendejas y el licenciado Juan Gerardo Velázquez de la Torre, Delegado Estatal y agente del Ministerio Público de la Federación de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en donde refirieron que no existe constancia en dicha dependencia de ninguna averiguación previa u acta circunstanciada en donde aparezca como denunciante o probable responsable el señor Alejandro Almeida Avilés.

D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

i) Por medio del oficio número 4831, del 20 de febrero de 1998, se requirió a la Procuraduría General de la República un informe con relación a los hechos de la queja.

ii) Mediante el diverso 4832, del 20 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Morelos, se le solicitó un informe en el que se precisara el motivo por el cual elementos de la policía judicial de dicha Entidad Federativa, sin mostrar orden de cateo o aprehensión, se introdujeron al domicilio de los agraviados, deteniendo en ese acto al señor Alejandro Almeida Avilés. A su vez, se giró el diverso 6031, del 3 de marzo de 1998, al licenciado Arturo Estrada Carrillo, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, como recordatorio a la petición planteada.

iii) Por conducto del oficio 4833, del 20 de febrero de 1998, se solicitó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, la remisión del certificado médico de ingreso a dicho Centro del señor Alejandro Almeida Avilés.

iv) Por medio del diverso 4834, del 20 de febrero de 1998, se pidió a la licenciada Adela Manzanárez Alonso, Directora de la Defensoría Pública en Cuernavaca, Morelos, un informe para que proporcionara el nombre del abogado que se encuentra defendiendo al señor Alejandro Almeida Avilés, así como las acciones realizadas dentro de la causa penal en instrucción.

6. Expediente CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Graciano Nájera Escamilla precisó que a las 21:00 horas del 4 de abril de 1997, circulaba en compañía del señor Ramón Cortés Cuevas y su hijo Ramiro Nájera Medina, a bordo de una camioneta Ford de su propiedad, cuando a escasos 200 metros de su domicilio fueron interceptados por una camioneta “Ram” color rojo, misma que se les atravesó, bajando de dicho vehículo cinco personas entre las cuales se encontraba una del sexo femenino, y logrando identificar a uno de los elementos policíacos de nombre Francisco Peña Hernández, notando que todos ellos aparentaban una edad entre 28 y 30 años, y que además portaban armas de fuego AK-47.

Refirió que uno abrió la portezuela de la camioneta que conducía su hijo Ramiro Nájera, jalándolo del brazo para posteriormente subirlo a la camioneta “Ram”, arrancando velozmente con rumbo a “Tetecalitla” (sic), a la vez que disparaban al vehículo de su propiedad perforándole las llantas traseras, por lo cual, no fue posible seguirlos. Agregó que por ello levantó el acta número JO/3a./582/97-5.

Posteriormente, en agosto de 1997, comenzó a recibir llamadas telefónicas, en su domicilio de personas que fingían la voz pidiéndole un rescate de \$500,000.00 en

efectivo y posteriormente de \$300,000.00. El 17, 18 y 19 de septiembre de 1997 recibieron llamadas telefónicas en la que también fingían la voz amenazando con secuestrar a su menor hija Isabel Nájera Medina, sin embargo, logró reconocer la voz de los hermanos Ramón y Antonio de apellidos Cortés Cuevas, quienes en combinación con Anastasio Arriaga Rebollar y “los judiciales” secuestraron a su hijo. El 28 de septiembre del año citado, por indicaciones de las personas que le hablaban por teléfono, entregó \$60,000.00 en efectivo en billetes de diferentes denominaciones en la entrada el panteón Villa de Ayala en el Municipio de Cuautla, Morelos, dejándolos junto a “dos cruces grandes”. Posteriormente se trasladó donde supuestamente le iban a entregar a su hijo Ramiro Nájera Medina, que era el “crucero de Chinameca”, en donde esperó medio día sin que le cumplieran lo pro- metido.

Por último, refirió que han pasado más de 10 meses del secuestro de su hijo Ramiro Nájera Medina, cometido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, adscritos al entonces Grupo Antisecuentros, al mando del comandante Armando Martínez Salgado, Coordinador de dicha corporación policíaca, y de Jesús Miyazawa Álvarez.

Por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se esclarezcan los hechos y se localice a su hijo.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD Y NARRATIVA SUMARIA

En el presente caso no se cuenta con la manifestación y el informe rendido por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, debido a que a la fecha, esa autoridad no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por este Organismo Nacional.

C. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA

Por medio del diverso 5022, del 23 de febrero de 1998, se le requirió al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que motivaron la atención de la queja.

IV. EVIDENCIAS

En el presente capítulo se destacan las contenidas específicamente en atención a cada uno de los casos referidos en este documento, siendo las siguientes:

A. Expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (relativo al caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

1. Los oficios 7549, 11099 y 1382, del 10 de marzo, 15 de abril y 8 de mayo de 1997, en los que se solicitó al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

2. Los diversos 26689 y 31000, del 21 de agosto y 26 de septiembre de 1997, a través de los cuales se requirió una ampliación de información a la citada autoridad, presuntamente responsable, consistente en la remisión de copias certificadas de las causas penales 247/945, 300/995-1 y 393/95-2, tramitadas, las dos primeras, en el Juzgado Segundo Penal con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, y la última en el Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, así como un informe sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión derivadas de los procesos penales arriba señalados.

3. Los oficios DH/477/997, DH/1035/997 y DH/1401/997, del 6 de mayo, 2 de octubre y 27 de noviembre, todos ellos de 1997, donde la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dio contestación parcial al enviar únicamente un informe relacionado con las averiguaciones previas SC/17.7502/95-08, SC/11a/8609/95-09 y CT/4a/3412/95-10.

4. La certificación telefónica del 4 de marzo de 1997, mediante la cual el visitador adjunto encargado del trámite de la queja se comunicó con el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a efecto de solicitar información sobre la posible interposición de una queja ante ese Organismo Estatal por parte del señor José Ortiz Martínez.

5. El acta circunstanciada que contiene la entrevista efectuada el 19 de marzo de 1997, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en la ciudad de Cuautla, Morelos, con el señor José Ortiz Martínez, a efecto de precisar los hechos vertidos en su escrito de queja.

6. Las 20 notas periodísticas y un videocasete con declaraciones de los señores Dagoberto Torres Palma y Roberto Rico López, este último ex agente de la Policía Judicial del Estado de Morelos, proporcionadas por el señor José Ortiz Martínez a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 27 de marzo de 1997.

7. El acta circunstanciada del 3 de febrero de 1998, efectuada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, quienes se trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad de Cuautla, Morelos, para entrevistar a los ex policías judiciales del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, señores Javier Rueda Flores y Eduardo Pliego Hernández.

B. Expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).

1. El acta circunstanciada levantada el 4 de febrero de 1998, por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, los cuales se presentaron en las instalaciones de la Policía Federal de Caminos y Puertos, ubicada en el kilómetro 121+ 300 de la carretera federal México-Acapulco, recabando el parte informativo número 12/98, suscrito por los Suboficiales de dicha corporación, Jesús G. Pantoja Montiel y Edgar Reséndiz Bernal, así como el jefe del destacamento, Norberto Benítez Figueroa.

2. El acta circunstanciada realizada el 6 de febrero de 1998, por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en relación con la diligencia ministerial realizada por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, relativo a la ampliación de declaración del señor Jacinto Armendáriz Rosas, vertidas en relación con la muerte del señor Jorge Nava Avilés, quedando constancia ante este Organismo Nacional en tres microcasetes.

3. El acta circunstanciada del 7 de febrero de 1998, elaborada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, relativa a la diligencia de ampliación de declaración ministerial del señor Fidel Pascual Espinoza López, dentro de la indagatoria PGR/UDO/061/98, la cual quedó registrada en tres microcasetes y un juego de impresiones fotográficas.

4. Los oficios 25/98/DG/PVG, 3876 y 5021, del 2, 11 y 23 de febrero de 1998, a través de los cuales se solicitó al licenciado Servando Alanís Santos, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copia de la indagatoria HID/02/0101/98, iniciada en el Distrito Judicial de Hidalgo de Iguala de esa Entidad Federativa.

5. Los diversos 3722 y 5007, del 10 y 23 de febrero de 1998, enviados al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por los que se le requirió copia de la indagatoria PGR/UDEO/061/98.

6. El oficio 3723, del 10 de febrero de 1998, por el que se pidió al doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, copia de la necropsia realizada al cadáver del señor Jorge Nava Avilés, así como los estudios complementarios efectuados.
7. El diverso 3860, del 11 de febrero de 1998, remitido al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual se requirieron las constancias que apoyaran sus declaraciones ante los medios de comunicación, en donde imputó conductas delictivas en contra del señor Armando Martínez Salgado y otros elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado de Morelos.
8. El oficio 3869, del 11 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Célis Salazar, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por el cual se requirió un informe sobre los casos de los que haya tenido conocimiento ese Organismo Estatal, con relación a presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.
9. El oficio 981, del 11 de febrero de 1998, por medio del cual el licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, dio respuesta a este Organismo Nacional.
10. El diverso A-79/98, del 12 de febrero de 1998, signado por el doctor José Ramón Fernández Cáceres, Director General del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, por medio del cual remitió la documentación solicitada.
11. El oficio 448, del 16 de febrero de 1998, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informó que debido a que el asunto relacionado con el señor Jorge Nava Avilés había sido atraído por la Procuraduría General de la República, no contaba con las constancias de la indagatoria iniciada en esa Entidad Federativa.
12. El diverso 22046/998, del 17 de febrero de 1998, suscrito por el doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al cual agregó copia de diversas resoluciones recaídas a expedientes de queja integrados por dicho Organismo, en donde se advierte la imputación de violaciones a Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

13. El oficio 4725, del 19 de febrero de 1998, enviado al licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, por el que se pidió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisara si se tenía conocimiento respecto de las imputaciones en contra de policías judiciales de esa Entidad, referente a los secuestros y privaciones ilegales de la libertad ocurridos en dicho Estado, así como lo participado al Gobernador del Estado y las instrucciones recibidas de éste.

14. El oficio 4726 y 5025, del 19 y 23 de febrero de 1998, enviado al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los hechos de la queja en donde se fundamentara y motivara la detención de que fue objeto el señor José Nava Avilés, además de la documentación que se relacionara con irregularidades cometidas por servidores públicos de dicha dependencia, que hayan sido investigados por su Contraloría Interna.

15. El diverso SGG/725/98, del 20 de febrero de 1998, a través del cual el licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, dio contestación a la información solicitada.

16. El dictamen del 20 de febrero de 1998, emitido por peritos de este Organismo Nacional, con relación a las constancias existentes dentro del expediente de mérito.

17. El oficio DH/0167/998, del 23 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual dio contestación a la solicitud planteada por este Organismo Nacional, anexando constancias de las indagatorias DH/98/ 96-07 y SC/8a./563/98-01.

18. El diverso 753/98DGPDH, del 24 de febrero de 1998, por medio del cual la Procuraduría General de la República dio respuesta a la solicitud de información planteada.

C. Expediente CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa).

1. El oficio 4025, del 12 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el que

este Organismo Nacional le solicitó un informe sobre los hechos que motivaron la queja.

2. El diverso DH/0171/998, del 24 de febrero de 1998, signado por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por medio del cual remitió el informe requerido.

D. Expediente CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal).

1. El diverso 4026, del 12 de febrero de 1998, por medio del cual se le requirió al licenciado Carlos Peredo Merlo, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que motivaron la atención de la queja.

2. El oficio DH/0169/998, del 24 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Enrique Contreras Ayala, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del cual remitió el informe requerido.

E. Expediente CNDH/122/98/MOR/721 (caso del señor Alejandro Almeida Avilés).

1. El oficio 4831, del 20 de febrero de 1998, por medio del que se le requirió al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe con relación a los hechos de queja.

2. El diverso 4832, del 20 de febrero de 1998, dirigido al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el que se le solicitó un informe en el que se precisara el motivo por el cual elementos de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, sin mostrar orden de cateo o aprehensión, se introdujeron al domicilio de los agraviados, deteniendo en ese acto al señor Alejandro Almeida Avilés. A su vez, se giró el oficio 6031, del 3 de marzo de 1998, al licenciado Arturo Estrada Carrillo, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, como recordatorio a la petición planteada.

3. El oficio 4833, del 20 de febrero de 1998, a través del cual se solicitó al licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, la remisión del certificado médico de ingreso a dicho Centro del señor Alejandro Almeida Avilés.

4. El diverso 4834, del 20 de febrero de 1998, por el que se pidió a la licenciada Adela Manzanarez Alonso, Directora de la Defensoría Pública en Cuernavaca, Morelos, un informe para que proporcionara el nombre del abogado que se encuentra defendiendo al señor Alejandro Almeida Avilés, así como las acciones realizadas dentro de la causa penal en instrucción.

5. El oficio sin número, del 23 de febrero de 1998, por medio del cual la licenciada Adela Manzánarez Alonso, Directora de la Defensoría Pública en Cuernavaca, Morelos, dio respuesta a la petición planteada por este Organismo Nacional.

6. El diverso sin número, del 23 de febrero de 1998, por medio del cual el licenciado Jesús Torres Quiroz, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, remitió la constancia del examen médico practicado, el 2 de enero de 1998, al señor Alejandro Almeida Avilés.

7. Los oficios 750/98DGPDH y 822/98DGPDH, del 24 y 26 de febrero de 1998, mediante los cuales la Procuraduría General de la República dio respuesta a la petición planteada por este Organismo Nacional, remitiendo los informes rendidos por el doctor Daniel Montero Zendejas y el licenciado Juan Gerardo Velázquez de la Torre, Delegado Estatal y agente del Ministerio Público de la Federación de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en donde refirieron que no existía constancia en dicha dependencia de ninguna averiguación previa u acta circunstanciada en donde apareciera como denunciante o probable responsable el señor Alejandro Almeida Avilés.

F. Expediente CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

1. El diverso 5022, del 23 de febrero de 1998, por medio del que se le requirió al licenciado Fernando Blumenkron Escobar, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos que motivaron la atención de la queja.

V. OBSERVACIONES

Este capítulo se divide en dos apartados, el primero se refiere a los casos específicos analizados en los expedientes de queja mencionados en el presente documento, y el segundo relativo a las consideraciones de carácter general que contempla la problemática social que se vive en el Estado de Morelos.

De este modo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emite la presente Recomendación, en acatamiento a los principios de inmediatez, concentración y

rapidez establecidos en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispositivo que sobre el particular establece:

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Dichos postulados permiten a este Organismo Nacional actuar de manera inmediata en aquellas situaciones que por su importancia trasciendan no sólo al interés de una Entidad en particular, como en el caso del Estado de Morelos, sino que además graviten en el ámbito nacional.

Casos específicos de violaciones a Derechos Humanos por las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el Gobierno del Estado de Morelos

1) Expediente CNDH/122/97/MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo).

Respecto al expediente de queja CNDH/122/ 97/MOR/1151, este Organismo Nacional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento objetivo sobre los hechos motivo de la misma, debido a la falta de información y documentación suficiente, la cual se solicitó a la autoridad responsable de violar los Derechos Humanos, ya que se recibió incompleta. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de su Reglamento Interno, esta Comisión da por ciertos los hechos referidos por los quejosos, consistentes en inseguridad pública y deficiente procuración de justicia.

No obstante lo anterior, debe subrayarse la omisión de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la seguridad pública del Gobierno del Estado de Morelos, consistentes en el incumplimiento de las disposiciones legales que enseguida se enumeran:

__ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una Policía que está bajo su autoridad y mando inmediato...

___ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 2o. El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 127 de la Constitución fundamental de la República.

[...]

Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XIII. Todas las demás que expresamente le conceden las Leyes, como jefe de la administración, de la fuerza pública, y de Hacienda del Estado;

[...]

XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos autónomos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales;

[...]

XX. Velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;

[...]

Artículo 79 A. El Ministerio Público tiene las atribuciones fundamentales siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

Artículo 79 B. El personal del Ministerio Público depender directamente del Ejecutivo del Estado, ser nombrado y removido libremente por él y estar integrado por un Procurador General de Justicia, que ser el jefe de la institución y por agentes de su dependencia.

[...]

Artículo 133. Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgar la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

El Gobernador del Estado protestar en los términos siguientes:

“Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden”.

__Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

[...]

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General, y éste personalmente, en los términos del artículo 79 B de la Constitución Política del Estado, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley:

I. Salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia:

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación de planeación y desarrollo;

[...]

IV. Tutelar los derechos colectivos e individuales de la población y procurar el respeto a las garantías individuales;

[...]

VI. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

[...]

Artículo 29. En ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración de justicia.

__Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Morelos.

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en forma exclusiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los Gobiernos Estatal y Municipales y que tiene por objeto:

Mantener el orden público.

Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Prestar apoyo al poder judicial del Estado en el cumplimiento de sus funciones.

Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

[...]

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría, por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Estado, prestar el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría y la Procuraduría, según lo establezcan su reglamento y la Ley Orgánica correspondiente, tendrán bajo su mando a la Policía del Estado y a la Policía Judicial, respectivamente.

La Policía Judicial quedará sujeta, por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

[...]

Artículo 7. El mando supremo de los cuerpos de seguridad pública corresponde al Gobernador Constitucional del Estado.

Para los efectos del presente ordenamiento, el alto mando de la Policía del Estado corresponde al Secretario General de Gobierno, el alto mando de la Policía Judicial, corresponde al Procurador General de Justicia del Estado.

[...]

Artículo 22. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los Derechos Humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación.

Por lo anterior, debe quedar claro que esta Comisión Nacional tiene la función esencial de tutelar los Derechos Humanos de las personas, por medio de un procedimiento informal, rápido y breve, considerando que la mayoría de las legislaciones que lo regulan no le confieren la aplicación directa de sanciones disciplinarias. Sin embargo, fundamentadas en las investigaciones que realiza, sus Recomendaciones pueden servir de sustento importante a las instituciones competentes, para conocer y resolver sobre la responsabilidad de los empleados y servidores públicos, a fin de que se eviten los actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos en que incurran éstos, y se apliquen, en su caso, las sanciones correspondientes.

2) Expediente CNDH/121/98/MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés).

Con relación a la queja CNDH/121/98/MOR/ 649, relativa al homicidio del señor Jorge Nava Avilés, es pertinente aclarar que con motivo de la investigación de los delitos resultantes en materia de secuestros, el asunto fue atraído por la Procuraduría General de la República, quien en su momento determinó el ejercicio de la acción penal por la probable responsabilidad de los presuntos implicados en los hechos; sin embargo, esta Comisión Nacional esgrimir las evidencias que permitan al Congreso del Estado de Morelos valorar la factibilidad de una reorganización estructural de los órganos de procuración e impartición de justicia, y, de ser el caso, sobre una reforma jurídica en ese Estado, a fin de que los ciudadanos tengan en la Procuraduría General de Justicia de Morelos una institución confiable que proceda al desarrollo de sus funciones, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los Derechos Humanos.

En el caso del señor Jorge Nava Avilés, quien fuera probablemente asesinado por elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, como así lo demostró la Procuraduría General de la República, se evidenció el abuso de poder por parte de los servidores públicos involucrados, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, según dictamen efectuado por peritos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes llegaron a la conclusión de que el agraviado fue torturado antes de ser victimado, infligiéndole quemaduras en diversas partes del cuerpo, mismo que también presentó contusiones y escoriaciones.

Sobre el particular, resulta necesario destacar el contenido de los comentarios efectuados por los peritos médico-legistas de este Organismo, quienes señalaron:

Resulta evidente que el cadáver de Jorge Nava Avilés presentó lesiones por tortura, hecho que se corrobora por las lesiones referidas en el dictamen de necropsia, efectuada el 30 de enero de 1998, alrededor de las 00:30 y 1:00 hrs., por los médicos del Servicio Médico Forense del D.F., por lo siguiente:

[...] En el presente caso, al describirse en el dictamen de necropsia una zona de quemadura de primero y segundo grados, de 24 por 15 centímetros, sin mencionarse ninguna otra característica de la misma, dicha descripción sólo nos orienta a conocer la profundidad de la lesión (tejidos anatómicos involucrados), así como su gravedad [...] Este tipo de lesión puede ser producida por terceras personas, y en este caso, al acompañarse de múltiples lesiones de otro tipo en diferentes partes del cuerpo, se deduce que fue producida en forma intencional

por terceras personas [...]. Por la multiplicidad de lesiones, así como su localización en diferentes reas anatómicas, y por la necesidad debida del individuo en el momento de producción, se determina que fueron inferidas en forma intencional por terceras personas, mediante diferentes mecanismos y estando vivo el sujeto [...] En este sentido, de acuerdo a la coloración descrita en el dictamen de necropsia se establece un tiempo estimado de evolución de menos de 24 horas [...] de los hallazgos de la necropsia y del examen histopatológico del cadáver en estudio se encontraron datos de hemorragia subaracnoidea y la mecánica de producción pudo haber sido en forma provocada por terceras personas golpeando con un objeto la cabeza del individuo, al ser empujado contra un objeto contundente, descartándose así la probabilidad de que dicha hemorragia se haya producido espontáneamente por algún proceso patológico como alteraciones en la coagulación a la ruptura de un aneurisma; dicha aseveración se encuentra fundamentada por el hecho de que al abrir las grandes cavidades durante la necropsia, se encontró un dato que resulta definitivo que es la presencia de múltiples infiltrados hemáticos en la base del cráneo y en la roca del temporal izquierdo y se corrobora por lo mencionado en el resultado del estudio histopatológico descrito, motivo por el cual se establece que dicho individuo presentó un traumatismo craneoencefálico y que éste condicionó la presencia de una hemorragia subaracnoidea, la cual sí puede producir la muerte.

Con base en lo anterior, los referidos peritos establecieron las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La muerte de Jorge Nava Avilés, fue secundaria a las alteraciones viscerales y tisulares ocasionadas por un traumatismo craneoencefálico, el cual se clasifica como mortal, es un individuo con necrosis tubular aguda renal.

SEGUNDA. En relación con las equimosis, se establece lo siguiente:

- a) Por su multiplicidad y por su localización anatómica, fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas.
- b) De acuerdo a su coloración (violácea) tenían, al momento de su muerte, un tiempo aproximado de evolución de menos de 24 horas.
- c) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

TERCERA. En cuanto a las escoriaciones descritas, se establece que:

- a) Fueron ocasionadas en forma intencional por terceras personas (patadas, arrastramiento) y algunas en forma accidental (caída).
- b) Fueron producidas muy probablemente por maniobras de sujeción (las localizadas en brazo, muñeca y dorso de mano izquierda).
- c) Las mencionadas en las regiones nasogenianas, dorso de la nariz, labio inferior, muy probablemente fueron inferidas al cubrir los ojos y la boca con un objeto de tela.
- d) Por la deficiente descripción de sus características, no es posible establecer el tiempo probable de evolución.
- e) Su clasificación médico-legal es: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

CUARTA. Con relación a la quemadura descrita, se puede establecer lo siguiente:

- a) Es una lesión ocasionada por agentes físicos sin poderse especificar cuál pudo haber sido.
- b) Pudo haber sido producida en forma intencional por terceras personas o accidentalmente.
- c) No es posible establecer su tiempo probable de producción por la falta de descripción de características.
- d) Por los planos involucrados (primero y segundo grados), así como su extensión, su clasificación médico-legal corresponde a: lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

QUINTA. De acuerdo a los signos tanatológicos descritos en el dictamen de necropsia, se puede establecer un tiempo aproximado de muerte de entre 12 y 24 horas, al momento de su muerte [sic].

SEXTA. Se establece que, por el tipo, localización y magnitud de las lesiones, Jorge Nava Avilés presentó lesiones producidas por maniobras de tortura.

SEPTIMA. Dicho cadáver fue sometido a un procedimiento de necropsia previo al efectuado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, sin contar con el resultado de la misma.

Debe recordarse que los hechos materia de la queja se suscitaron el jueves 28 de enero de 1998, donde los señores Armando Martínez Salgado, Fidel Pascual Espinoza López y Jacinto Armendáriz Rosas, Coordinador, ex comandante y ex policía del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respectivamente, fueron sorprendidos por elementos de la Policía Federal de Caminos, cuando tenían en un vehículo automotor el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Jorge Nava Avilés, en la carretera federal México-Acapulco, en el camino nacional Palmira-Iguala, tramo Amacuzac-Iguala. Lo que originó en la opinión pública, el conocimiento de las graves irregularidades que al amparo de sus atribuciones legales, realizaban servidores públicos de dicha Procuraduría, ello relacionado a la ola de secuestros que se venían efectuando en el Estado de Morelos, al revelarse el contubernio existente con la delincuencia organizada en ese Estado, e incluso, presuntamente trabajaban en coordinación con éstos.

En este contexto, las autoridades de la Procuraduría General de la República iniciaron la averiguación previa PGR/UEDO/61/98 con motivo de la detención y arraigo de los presuntos responsables citados, y durante el desarrollo e integración, solicitaron que personal de este Organismo Nacional estuviera presente como observador en algunas diligencias de ampliación de declaración de los señores Jacinto Armendáriz Rosas y Fidel Pascual Espinoza López, las cuales se certificaron y grabaron en microcasetes, destacando de ellas su aceptación en la participación de los actos ilícitos, y la implicación de otros altos funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia en el Estado de Morelos.

La Procuraduría General de la República, como consecuencia de la atracción del caso, ejerció acción penal en contra de las personas involucradas en los actos ilícitos. Además, los sujetos activos del delito, al actuar como servidores públicos también violaron diversos principios fundamentales.

Paralelamente, esta Comisión Nacional procedió a la investigación y análisis del caso; así como de la situación de inseguridad social prevaleciente en el Estado de Morelos; para conocer de la omisión y ejercicio indebido de atribuciones y facultades por parte de los servidores públicos del órgano procurador de justicia de esa Entidad Federativa, que juegan un papel fundamental en el respeto y observancia de las garantías de legalidad, procuración de justicia y seguridad jurídica previstas como derechos fundamentales en los artículos 16 y 21 del Pacto Federal. Disposiciones que en lo conducente establecen:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que esté bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...

El presente asunto centra el problema en el proceder de ciertos elementos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, adscritos al Grupo Antisecuestros, quienes actuando a nombre de una institución de orden público, desplegaron conductas ilícitas al detener arbitrariamente al señor Jorge Nava Avilés, en contravención al precepto contenido en el artículo 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se acreditó que hubiesen estado ejecutando una orden de aprehensión; tampoco se actualizó la hipótesis de flagrante delito o urgencia fundada de la sustracción de la acción de la justicia, máxime que no quedó acreditado por parte de la Procuraduría Estatal que dicha persona estuviera siendo investigada por la probable comisión de un ilícito.

A más de lo anterior, es de destacarse que no obstante que se realizó una ilegal detención y privación de la libertad, los elementos policíacos violaron los preceptos contenidos en los artículos 19, último párrafo y 20, fracción II, de la Constitución General de la República que a la letra señalan:

Artículo 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. [...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y ser sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecer de todo valor probatorio.

Las disposiciones legales invocadas fueron violentadas por los servidores públicos que en ese momento tenían la noble y delicada tarea de procurar justicia. Por ello, no se debe permitir que ese tipo de conductas se repitan, ya que en todo Estado de Derecho, el Gobierno debe establecer condiciones necesarias para asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los individuos.

3) Expedientes CNDH/122/98/MOR/651 (caso de los señores Ángel y Natanael Hernández Villa), CNDH/121/98/MOR/653 (caso del señor Alejandro Pliego Canizal), CNDH/122/98/ MOR/721 (caso del señor Almeida Avilés) y CNDH/121/98/MOR/831 (caso del señor Ramiro Nájera Medina).

Con relación a los asuntos contenidos en estos expedientes, que a su vez se señalaron en el capítulo Hechos, es conveniente precisar que éstos, a la fecha de emisión del presente documento, se encuentran en integración. No obstante ello, su mención contribuye a ilustrar la problemática sobre secuestros y privación ilegal de la libertad existente en el Estado de Morelos, expedientes que se resolver n tan pronto como se concluya la investigación.

Por otra parte, con relación a los aspectos generales de la problemática suscitada en el Estado de Morelos, siguiendo la clasificación señalada en la primera parte del presente documento, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A) De la inseguridad pública en el Estado de Morelos.

Los planteamientos formulados por esta Comisión Nacional al H. Congreso de Morelos, respecto a la corrupción, la delincuencia y el abuso de autoridad que se presentaron en esa Entidad Federativa; además de las irregularidades en las que el representante social hubiere incurrido, no fueron atendidas con prontitud y oportunidad; por el contrario, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos argumentó que su administración contaba con servidores públicos honestos; así como con elementos policíacos eficaces y suficientemente preparados para ejercer los cargos que ostentaban, descartando cualquier posibilidad de corrupción al interior de su Gobierno. Afirmación diametralmente opuesta a la situación real.

Debe insistirse en que las obligaciones prescritas por mandato de ley, en materia de seguridad pública dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, establecen

que todo servidor público debe salvaguardar la vida, la dignidad y las posesiones de los individuos que conforman la sociedad, combatir la delincuencia organizada y, sobre todo, fortalecer el orden público. Para llevar a cabo lo anterior, todo gobernante debe promover la consolidación de mecanismos permanentes para la profesionalización de los recursos humanos de la seguridad pública, lo que implica establecer niveles mínimos de calidad y eficiencia. Asimismo, debe sistematizarse la información con que cuentan las diversas instituciones de seguridad pública y su personal, para apoyar eficientemente los intereses ciudadanos.

Los anteriores objetivos difícilmente se conseguirán si los actos de corrupción e impunidad de los servidores públicos se presentan y extienden sin control, pues es evidente que la corrupción, asociada a la impunidad, desnaturaliza el sentido y alcance del orden jurídico mexicano, y, por ende, propicia un sentimiento de intranquilidad en las familias que conforman nuestro Estado-nación. Para evitar ese riesgo, se requiere continuar enaltecendo los valores de justicia, dignidad y seguridad jurídica, con pleno apego a la ley, lo que en consecuencia permitirá el progreso de la cultura de los Derechos Humanos.

Gobierno y sociedad tienen que trabajar en conjunto para intercambiar e impulsar las reformas legislativas que sean necesarias para cortar de raíz estos males. Por ello, atendiendo a la gravedad del caso que nos ocupa es necesario insistir en la necesidad de garantizar el respeto a las libertades individuales y la integridad física de las personas, de manera especial a quienes han sufrido personalmente o en sus familiares más cercanos, los delitos de secuestro, desapariciones forzosas o involuntarias, homicidio y ejecución sumaria.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que si bien es cierto, no todas las instituciones de seguridad pública local se han corrompido, también lo es que, específicamente las de procuración de justicia se han visto involucradas en hechos delictivos y vergonzosos que evidencian impunidad, al estar presuntamente vinculados algunos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes realizaron conductas constitutivas de ilícitos, tales como secuestro, privación ilegal de la libertad, homicidio y violación a las leyes de inhumación y exhumación; así como de abuso de autoridad y tortura, mismos que, en su momento, consignó la Procuraduría General de la República.

En otros términos, es de mencionarse que se pueden aplicar medidas eficaces para combatir a la delincuencia organizada, cuando se tiene la voluntad política suficiente, pero sobre todo cuando se tiene conocimiento y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 21 señala lo siguiente:

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinar n, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En este sentido, no hay que olvidar las obligaciones que cada Ejecutivo Local tiene dentro de su ámbito de atribuciones, con relación a la seguridad pública del Estado que gobierna, de conformidad con lo previsto por los artículos 3o.; 6o.; 8o.; 11; 18 y 22, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que a la letra establecen:

Artículo 3o. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

[...]

Artículo 6o. La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecer n instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.

[...]

Artículo 8o. Las autoridades establecer n mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 11. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

[...]

Artículo 18. En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos nacionales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de Gobierno. En el caso de los consejos estatales participarán los municipios atendiendo a las características regionales y demográficas de cada Entidad Federativa.

En las Entidades Federativas se establecerán consejos delegacionales o municipales, según sus características, para la realización de dichas actividades.

[...]

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

[...]

Fracción II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

[...]

Fracción IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros actos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente.

[...]

Fracción VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De los anteriores preceptos es fácil inferir que de haberse llevado a cabo mecanismos de seguridad idóneos y eficientes en el Estado de Morelos, los índices de delincuencia organizada hubieran disminuido considerablemente; sin

embargo, los recientes hechos en donde se vieron involucrados miembros de la Procuraduría General de ese Estado, así como las evidencias recabadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, de donde se desprendieron diversas acusaciones en contra de elementos de dicha dependencia local, corroboran lo contrario.

Además, las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia de Morelos, en especial del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial, no demostró contar con elementos eficientes, profesionales, honrados y que se apegaran al principio de legalidad, toda vez que muchos de ellos hoy se encuentran prófugos de la justicia, y otros reclusos por los delitos que les imputó la Representación Social de la Federación, amén de que tampoco lograron obtener la confianza de los ciudadanos morelenses, ni mucho menos, según testimonios recabados, prestaron auxilio a las personas amenazadas de secuestro, haciendo con ello nugatoria la procuración de justicia.

Prueba de lo anterior fue la falta de colaboración en materia de seguridad pública que negó la Procuraduría General de Justicia de Morelos a favor de elementos de la similar de Guanajuato, pues derivado del Convenio de Colaboración, suscrito el 25 de septiembre de 1993, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por los titulares de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante el oficio 2209/997, del 30 de noviembre de 1997, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que otorgara las facilidades necesarias al subcoordinador de la Policía Judicial de esa capital, a los elementos y comandantes de dicha corporación policíaca, quienes se dirigían a esa Entidad Federativa, a efecto de identificar y lograr la captura de los probables responsables de la comisión del delito de secuestro en agravio del señor Rubén Ramírez Jaramillo.

Lo anterior, en función de las investigaciones que les fueron encomendadas para el esclarecimiento de los hechos por los cuales se inició la averiguación previa 6752/997, siendo sólo informados de que el enlace sería con el comandante Armando Martínez Salgado, entonces Director Operativo de la Policía Judicial Antisecuestros del Estado de Morelos, a quien se pudo localizar hasta el 1 de diciembre del año próximo pasado, por lo que al intentar coordinarse para llevar a cabo el operativo para detener a los presuntos secuestradores, y tomando en cuenta la actitud que, según las autoridades de Guanajuato asumió dicho servidor público, no fue posible obtener apoyo, por lo que los elementos de la Policía

Judicial del Estado de Guanajuato procedieron a realizar tal acción. Sin embargo, al acudir éstos al lugar señalado por los secuestradores en el Estado de Morelos, se percataron de que la persona que recogió el rescate del señor Rubén Ramírez Jaramillo, era el citado comandante Armando Martínez Salgado, quien junto con otros sujetos al ser descubiertos, les profirieron una serie de insultos y amenazas con armas largas, además de que éste no dio explicación alguna del por qué se encontraba en tal sitio, siendo que supuestamente no tenía conocimiento de que ahí se efectuaría el pago del rescate.

Es por ello, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en específico el entonces Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial, al no brindar el apoyo solicitado por la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, transgredió lo señalado en el párrafo segundo del precepto antes invocado, así como el artículo 119, cláusula primera, inciso A), del propio convenio de colaboración, mismos que establecen:

Artículo 119. [...]

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra Entidad Federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las Entidades Federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

PRIMERA. La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:

A) En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiar información en forma ágil y oportuna, actuar con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las Entidades Federativas y a las Leyes Penales y de Procedimiento que las rigen.

Respecto de la Seguridad Pública, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 por el Gobierno mexicano, en su apartado B “Las Víctimas del Abuso de Poder”, en sus numerales 18, 19 y 21, establecen:

18. Se entender por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los Derechos Humanos.

19. Los Estados consideraran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos; en particular, esos remedios incluir n el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

[...]

21. Los Estados revisar n periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgar n y aplicar n, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecer n derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

El anterior instrumento internacional no sólo hace referencia a las atribuciones de autoridad que tiene un Estado-nación sobre sus gobernados, sino que refleja los excesos de poder que servidores públicos pudieran realizar en contra de los ciudadanos a quienes gobiernan, lo cual también está previsto y sancionado por convenios de corte internacional, mismos que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, la cual debe ser acatada por todos los Estados que componen una República representativa, democrática y federal, y que para el caso que se viene analizando, relativo a los secuestros en el Estado de Morelos, según se aprecia, no se ha dado cumplimiento por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, en virtud de que a partir de finales de 1994 comenzaron a recrudecerse hechos delictuosos en los que se presume que se involucraron miembros de un órgano que está creado para garantizar parte de la seguridad pública de esa Entidad Federativa, y de lo cual

debió estar informado o enterado el Gobernador de ese Estado, ya que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, corresponde al Ejecutivo Estatal el mando supremo de los cuerpos de Seguridad Pública de su Entidad; dispositivos que a la letra establecen:

Artículo 4o. Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría, por ser esta última la institución en que se integra el Ministerio Público del Estado, prestar el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el desempeño de sus funciones, la Secretaría y la Procuraduría, según lo establezca su Reglamento y la Ley Orgánica correspondiente, tendrán bajo su mando a la Policía del Estado y a la Policía Judicial, respectivamente.

La Policía Judicial quedar sujeta, por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

[...]

Artículo 7o. El mando supremo de los cuerpos de seguridad pública corresponde al Gobernador Constitucional del Estado.

Para los efectos del presente ordenamiento, el alto mando de la Policía del Estado corresponde al Secretario General de Gobierno, el alto mando de la Policía Judicial corresponde al Procurador General de Justicia del Estado.

Por otra parte, no debemos perder de vista la conveniencia de recurrir a los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, para fortalecer y aclarar los ordenamientos jurídicos nacionales, en donde se contemplan las hipótesis y sanciones en particular de la norma penal. Por consiguiente, conviene atender lo previsto en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo articulado esencial al caso establece lo siguiente:

[...]

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entender por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entender también como tortura la aplicación sobre una

persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolo físico o angustia psíquica [...]

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

A su vez, dentro de la legislación particular de esa Entidad Federativa, existe como un instrumento para perseguir y sancionar los abusos que pudieran darse, por parte de servidores públicos, principalmente de las instancias de procuración de justicia, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, en donde se prevé:

[...]

Artículo 2o. Comete el delito de tortura cualquier servidor Público, del Estado o de los Municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coaccione física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga, con objeto de obtener información o una confesión, inducirle a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

[...]

Artículo 5o. No ser excluyente de responsabilidad penal la circunstancia de que se invoque como justificación de la tortura la inestabilidad política interna, el error, urgencia en las investigaciones o cualquier otra causa.

Artículo 6o. Cualquier persona que conozca de la Comisión del Delito de Tortura deber ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Como se observa, es obligación de todo servidor público involucrado en los órganos de impartición de justicia o persecución del delito, tener claro que sus actuaciones deben estar supeditadas a las normas existentes sobre el manejo y

trato de los presuntos implicados en hechos delictivos, no siendo aceptable alegar desconocimiento de los preceptos normativos tanto de carácter nacional como internacional que la nación hace suyos por medio de la suscripción de las convenciones internacionales, y que forman parte del orden jurídico mexicano en términos de lo establecido por el ya mencionado artículo 133 constitucional.

En esa misma línea, recordemos que el Gobernador del Estado de Morelos, al tomar posesión de su cargo, protestó hacer cumplir toda la legislación positiva, tanto nacional como estatal y las leyes y convenios de conformidad con ellas realizados, pero en el caso que nos ocupa, no aplicó medidas eficaces para introducir, dentro de la administración que él preside, el espíritu de servicio y protección de las garantías individuales de la comunidad morelense, con el propósito primario de profesionalizar a los cuerpos policíacos en particular.

En el caso particular del señor Jorge Nava Avilés se observó, a través del dictamen pericial efectuado por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y analizado por peritos médicos de este Organismo Nacional, que el hoy occiso fue torturado antes de ser ejecutado, lo cual evidencia el modus operandi desplegado por los elementos del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General del Estado de Morelos que participaron en los hechos; Grupo que según el dicho de la señora Carmen Genis Sánchez, Presidenta de la Casa de Ciudadanos de Cuautla, recibieron capacitación del Gobierno Colombiano para combatir los secuestros en dicha Entidad Federativa, y que aprovecharon en su favor y en el de las organizaciones de secuestradores, violentando las garantías individuales de los ciudadanos de dicha Entidad Federativa.

De acuerdo con lo expuesto en materia de instrumentos internacionales, no deben perderse de vista los preceptos, relativos al caso, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, adoptada por el Gobierno mexicano el 18 de diciembre de 1992, que a la letra prevén:

Artículo 1.1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano el

derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2.1. Ningún Estado cometer, autorizar ni tolerar las desapariciones forzosas.

[...]

Artículo 5. Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzosas deberán comprometer la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Lo anterior explica con claridad la gran responsabilidad que tiene el Estado, y en el caso particular, la propia que el Gobernador de la Entidad Federativa de Morelos posee, ya que en ese lugar se desarrollaron los hechos que nos ocupan, y que trascendieron la esfera y competencia del ámbito estatal, razón por la cual esta Comisión Nacional atrajo el caso en comento.

A mayor abundamiento, en las disposiciones internacionales que prevén las obligaciones de los servidores públicos, merece destacarse el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, el cual, entre otras obligaciones, prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional,

inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Como se advierte, la figura y actuación de todo servidor público reviste tal importancia, no sólo en un nivel local sino internacional, que ha sido objeto de normativa especial para enfatizar el principio de legalidad que debe cumplir en todo su proceder, evitando incurrir en conductas irregulares que dañen o perjudiquen a la comunidad en general. Como ya quedó planteado, la dignidad humana así como la integridad física son las vertientes a que debe estar atento todo funcionario que preste sus servicios para alguna dependencia gubernamental, tanto de carácter federal como estatal y municipal.

De tal guisa, este Organismo Nacional observa que existe una actitud omisa en el proceder de las autoridades encargadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, creada para la protección y salvaguarda de los intereses de la colectividad, lo cual genera un ambiente propenso para darse manifestaciones de inseguridad pública, particularmente en los Municipios de Cuernavaca, Cuautla, Yautepec y Jojutla. Dicha actitud ha ocasionado la inconformidad del pueblo morelense, dándose como prueba el rechazo a los programas sobre procuración de justicia.

Otro de los problemas preocupantes respecto de la inseguridad pública que priva en ese Estado, es el hecho de que siendo tan evidente la corrupción e impunidad de parte de algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, continúen siendo apoyados con las dudosas afirmaciones dadas a conocer a la opinión pública por las instancias del Gobierno de esa Entidad Federativa, en el sentido de que cuenta con la mejor policía de México; defraudando con ello la confianza que el pueblo morelense le otorgó al sufragar en su favor, convencida de que el titular del Ejecutivo Local, como experto reconocido que es en materias de seguridad nacional e información e investigación policíaca, asumiría la jefatura de la Administración Pública Estatal, encabezando un equipo de colaboradores no solamente experimentados sino éticamente profesionales, eficientes, honestos y con espíritu de servicio para hacerse cargo de una institución tan sensible a los ojos de la población como la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por todo ello, resulta explicable para este Organismo Nacional la sensación de la población sobre la probable existencia de complicidades entre algunos miembros de la instancia local de procuración de justicia y delincuentes comunes que afectan a la población del Estado de Morelos.

Así las cosas, se debe recordar que todo servidor público, al asumir su cargo, por mandato constitucional debe otorgar protesta de cumplir con los deberes propios

de su encargo, la cual conlleva un gran compromiso para servir a la patria y al pueblo que representa. De lo contrario, el abuso de poder derivaría en causa de responsabilidad política, administrativa e incluso penal. Lo anterior, se sustenta en el título VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, y su correlativa Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha Entidad Federativa, en sus diversas disposiciones prevén obligaciones de entre las cuales son de mencionarse las establecidas en el artículo 27 de esta última, que establece:

Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dar origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

III. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados.

[...]

V. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los servidores públicos de que conozca;

[...]

XI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión [...].

La Ley de Responsabilidades en comento, contempla los casos por los cuales se podrá fincar responsabilidad administrativa a todo servidor público cuya conducta incumpla lo previsto por el artículo 27 antes señalado, actualizándose además el procedimiento administrativo a seguir para su investigación y sanción, conforme a lo previsto en los artículos 26 al 44, relativos al capítulo V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en el que además de establecer las obligaciones de los servidores públicos para cumplir con eficiencia y honradez las funciones que realiza, prevé los procedimientos y sanciones que corresponden aplicar.

Es conveniente manifestar que el Código Penal para el Estado de Morelos contempla en sus títulos vigésimo y vigésimo primero, las hipótesis delictivas en que pueden llegar a incurrir los servidores públicos de esa Entidad Federativa, y que en dado caso debe ser, junto con la investigación de una probable responsabilidad administrativa, valorada su infracción para aplicar con rigor al caso concreto la medida disciplinaria correspondiente, evitando con ello la impunidad.

B) Deficiente Procuración e Impartición de Justicia.

Es oportuno señalar que en diferentes momentos, este Organismo Nacional ha solicitado al Gobierno del Estado de Morelos su cooperación para la resolución de diversos conflictos que han trascendido en la opinión pública nacional e internacional y que han tenido un fuerte impacto social. Como ejemplo de ello tenemos el caso relacionado con el Comité de la Unidad de Tepoztlán, en el que se emitió la Recomendación 114/97, la cual no fue aceptada por el Ejecutivo Estatal, motivándose en la misma Recomendación y en la réplica que efectuara este Organismo Nacional, por la falta de colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la solución del conflicto.

Dentro del contexto que se viene analizando, el titular del Poder Ejecutivo de esa Entidad Federativa, está en la posibilidad de delegar atribuciones a colaboradores de su plena confianza, con el propósito intrínseco de realizar las funciones del Gobierno del Estado; sin embargo, dicha delegación de facultades no está a su libre arbitrio, sino que éste debe ser escrupulosamente cuidadoso de que las actuaciones de dichos servidores públicos al frente de las dependencias de la Administración Pública Estatal, se realicen con apego a Derecho. Además, a través de los acuerdos e informes verbales o escritos que se establecen con sus subalternos, debe estar enterado de todas y cada una de las actividades o sucesos que se desarrollan dentro del territorio de su Estado.

Ahora bien, tomando como base las anteriores manifestaciones, y los hechos presuntamente delictivos en que pudieran haber incurrido algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este Organismo Nacional advirtió que el Ejecutivo Estatal, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Morelos en su título IV, nombró a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual de acuerdo con el artículo 79-A de la Constitución Local, estar presidida por un Procurador General que ser nombrado junto con todo el demás personal del Ministerio Público, por el Ejecutivo Local, teniendo como atribuciones, entre otras:

Artículo 79 A. El Ministerio Público tiene las atribuciones fundamentales siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

II. Perseguir ante los tribunales del orden común los delitos; en consecuencia a él corresponder recibir denuncias, acusaciones o querellas tanto de las autoridades como de particulares, practicar, desde luego, las diligencias de carácter urgente que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, buscar y presentar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados para promover, en su caso, la acción penal ante dichos tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que estime procedentes en sus respectivos casos...

Además, todo funcionario público encargado de la procuración de justicia debe abstenerse de cualquier acto u omisión que conlleve a un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que vulnere los derechos fundamentales de cualquier ciudadano. En ese sentido, las violaciones a Derechos Humanos que se han originado en el Estado de Morelos, revisten negligencia y abandono de la función persecutoria del delito, con lo cual el abuso y la desviación de poder contrastan con la aspiración de una recta procuración de justicia, lo cual no debió ser ignorado por el señor Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos.

Las anteriores aseveraciones se motivan y fundamentan en diversas actuaciones que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional efectuaron durante los días 2 al 4 de febrero de 1998, en diversas zonas del Estado de Morelos, quienes las corroboraron a través de testimonios de ex miembros de la Policía Judicial Estatal que se encuentran internos en los Centros de Readaptación Social de Cuautla y

Cuernavaca, Morelos, así como por testimonios y documentación proporcionada por Organismos No Gubernamentales de esa Entidad Federativa, e incluso información rendida por instancias de Gobierno de otros Estados.

Atrae la atención de esta Comisión Nacional, el hecho de que aún y cuando algunos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de Morelos eran sujetos de investigación, el Gobernador abiertamente y a priori, haya exculpado al ex Procurador Carlos Peredo Merlo y al entonces encargado de la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, capitán Jesús Miyazawa Álvarez, de la probable complicidad o participación en la comisión de diversos delitos que se estaban indagando por parte de la Representación Social de la Federación, sin contar para ello con evidencias y estudios fundamentados que apoyaran tales aseveraciones, y más bien ocultando, con su declaración, las irregularidades de dichos ex servidores públicos, que valiéndose de sus cargos efectuaron y consintieron actos contrarios Derecho.

Se insiste en que en diversas ocasiones, representantes de Organismos No Gubernamentales hicieron del conocimiento del Ejecutivo Local las graves anomalías atribuibles a varios servidores públicos de su administración. En esta tesitura, debe traerse a reflexión el informe anual que comprende el periodo del 1 de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 1997, rendido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y publicado en el órgano informativo respectivo, donde se hace del conocimiento del Gobernador del Estado y de la sociedad misma, los casos más comunes de violaciones a Derechos Humanos por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia y de la Policía Judicial de Morelos, mereciendo destacarse los siguientes datos estadísticos:

a) La autoridad contra quien en dicho periodo se formuló el mayor número de quejas, fue la Procuraduría General de Justicia y la Policía Judicial, apreciándose una enorme diferencia con respecto a otras autoridades responsables de la Entidad, ya que se presentaron 181 quejas en su contra, a diferencia de solamente siete en contra de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, durante el mismo periodo.

b) Los actos que motivaron el mayor número de quejas comprendieron cuatro rubros, principalmente el de abuso de autoridad, continuando en ese orden, la privación ilegal de la libertad, la dilación en el trámite de indagatorias y lesiones.

c) Con relación a un cuadro comparativo entre los hechos que motivaron el mayor número de quejas recibidas en los periodos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997, se observa una media constante de violaciones a Derechos Humanos

relativas a la privación ilegal de la libertad, entre los más importantes motivos de denuncia ante el Organismo Estatal.

Debido a lo anterior no resulta extraño para la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el Ejecutivo local en ocasiones se hubiera negado a aceptar las Recomendaciones que le emitiera el Organismo de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, o bien las aceptara sin que las cumpliera, toda vez que la misma actitud ha tenido con este Organismo Nacional, motivo por el cual se aprecia una constante negativa de procuración de justicia por parte de quienes son responsables de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados del Estado de Morelos.

Los recientes hechos descubiertos en el Estado de Morelos, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, y en los cuales se sorprendió al comandante de la Policía Judicial Armando Martínez Salgado, transportando el cadáver de Jorge Nava Avilés en la carretera federal México-Acapulco, en el Municipio de Iguala, Guerrero, es una muestra evidente de la ineficacia de los programas de control de servidores públicos al interior de la propia Procuraduría Estatal.

Tal situación genérica de inseguridad e impunidad ya había sido cuestionada por el Congreso Local, que en su sesión del 27 de mayo de 1997, durante la comparecencia del ex Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Carlos Peredo Merlo, en la que se le cuestionó en relación a diversas irregularidades atribuidas a las corporaciones policiales, fueron sus respuestas evasivas.

Este Organismo Nacional considera que al mostrarse el Ejecutivo Estatal como un servidor público enterado de la capacidad de sus colaboradores, indudablemente tuvo conocimiento del turbio e impreciso informe proporcionado por su entonces consejero jurídico y Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, licenciado Carlos Peredo Merlo, y no obstante ello, se le mantuvo a éste en el cargo a pesar de las diversas irregularidades e incapacidades denotadas, manifestando públicamente en diversas ocasiones su apoyo a la labor que venía realizando el Procurador.

En otro orden de ideas, pero que finalmente contribuyen a ilustrar el problema que se vive en la Entidad, es preciso señalar que el Gobernador del Estado de Morelos, señor Jorge Carrillo Olea, ha evidenciado una clara negativa de voluntad política para aceptar las diferentes Recomendaciones dirigidas por este Organismo Nacional, como en el caso de la queja presentada por el Comité de la

Unidad de Tepoztlán (CUT) del Estado de Morelos, radicada con el número de expediente CNDH/122/ 96/MOR/565.

En este asunto, una vez substanciado el procedimiento respectivo, y detectadas las deficiencias y omisiones administrativas que se encontraron, se emitió la resolución citada, haciéndole notar al señor Gobernador del Estado de Morelos diversas observaciones que no fueron consideradas, argumentando, entre otras cosas, encontrar apegada a derecho la actuación de los agentes del Ministerio Público de Cuernavaca y Tepoztlán, Raúl Ortiz Rivera y Jesús Antonio Solís Reynoso, respectivamente que tuvieron participación en los hechos que se investigaron, exonerándolos a priori de cualquier responsabilidad, lo que implica que en criterio del señor Gobernador, las actuaciones de todos los representantes sociales del Fuero Común tienen la verdad absoluta y se realizan con pulcritud administrativa, y no son merecedores de iniciárseles procedimientos administrativos de responsabilidad, ni mucho menos averiguaciones previas en su contra, bajo el argumento de que una consignación aceptada por un Juez Penal valida la transparencia de las actuaciones procedimentales y administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En general, es preciso señalar que como consecuencia de la ineficiencia que en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, que han sido vistas en el presente caso, y concretamente en lo que se refiere a la procuración de justicia, se requiere la corrección y mejoramiento de la prestación de ese servicio público, mediante la auténtica profesionalización de los agentes del Ministerio Público Investigador, así como de los adscritos a los Tribunales del Fuero Común con jurisdicción en el Estado de Morelos, para lo cual ser necesaria la revisión de los requisitos de ingreso a esa corporación, la fiscalización regular de los mismos, la capacitación permanente de ellos, y sanciones enérgicas y contundentes contra aquellos servidores públicos que no cumplan con su función en los términos de la ley.

Esta ola de inseguridad en la procuración de justicia, finalmente obliga a ese Congreso Local a reflexionar sobre la urgencia de poner un alto a esa situación que vive la sociedad morelense, en la que las funciones de control social y del delito por parte del Derecho, se ven seriamente cuestionadas, y no precisamente por los elementos de existencia y validez de las normas jurídicas, sino por su ineficacia, al omitirse o aplicarse irresponsablemente por los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Como se podrá observar, las acciones de Gobierno para regularizar urgentemente todas las deficiencias evidenciadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, requieren de medidas inmediatas y decisivas para enfrentar

integralmente el estado de impunidad que se presenta en Morelos, para ello es menester el reconocimiento y atención inmediata de los problemas existentes y la asunción en los cargos más importantes del Gobierno, particularmente en las instancias de Seguridad Pública en las que se incluye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de profesionistas honestos, capaces y comprometidos con las aspiraciones de la sociedad.

C) INEFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Aunado a la deficiente procuración de justicia que en el Gobierno del Estado de Morelos priva actualmente, sin perder de vista la división constitucional de poderes, es menester señalar la irregular actuación de algunos de los jueces del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, quienes no acatan los términos contemplados por el artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

[...]

Fracción VIII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa.

Sobre los casos que en investigación de campo se analizaron dentro del expediente de queja CNDH/122/97/MOR/1151, miembros de esta Comisión Nacional se percataron de que algunas personas implicadas como probables responsables en diversos delitos, entre los cuales está el de secuestro, llevan hasta tres años en los centros de reclusión sin que a la fecha en que se elabora el presente documento se les haya dictado la sentencia correspondiente. Ello evidencia, de alguna forma, que algunos integrantes de los órganos de administración de justicia no tienen vocación de servicio y voluntad para obligarse a actuar eficientemente y obtener celeridad en los procesos existentes.

De lo anterior se colige que si la prisión preventiva se prolonga más allá de los plazos constitucionales, se traduce en un agravio a los Derechos Humanos de los internos, particularmente los que se refieren a la libertad y la dignidad humana, lo que motiva que este Organismo Nacional solicite a esa H. Legislatura que exhorte al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones proceda a efectuar visitas de inspección en los distintos Distritos Judiciales del Estado, con el propósito de corregir las situaciones

expuestas con antelación y las demás de las que se percatare, sin perjuicio de iniciar los procedimientos disciplinarios respectivos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Sin prejuzgar respecto de la probable responsabilidad o inocencia de los inculpados, y de lo cual este Organismo Nacional siempre ha mantenido un estricto respeto por los órganos jurisdiccionales, merece señalarse que todo funcionario público encargado de la procuración de justicia y de su impartición, debe abstenerse de cometer cualquier acto u omisión que conlleve a un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, que vulnere los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, al no resolverse en los términos y plazos legales la situación jurídica de los procesados. Lo anterior transgrede diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, entre las que destacan los artículos 5, fracciones I, II y V; 34; 35, fracción VIII; 180; 181; 183, fracciones I y II, que establecen:

Artículo 5. Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I. Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

[...]

V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así procedan conforme a la ley...

[...]

Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confiere la presente Ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

[...]

VIII. Proponer al Pleno, en el ámbito de competencia de éste, las medidas que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia ...

[...]

Artículo 180. La responsabilidad en que incurran los Magistrados se seguirá ante la Legislatura del Estado en los términos, forma y procedimientos previstos por la Constitución Política de la Entidad.

Artículo 181. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, independientemente de los delitos que cometa, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

[...]

Artículo 183. Son faltas de los jueces:

I. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las resoluciones en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos o plazos que señala la Ley;

II. Dejar de concluir, sin causa justificada, dentro de los términos de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento...

Es oportuno señalar que este Organismo Nacional no ha recibido de parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la respuesta correspondiente a los atentos escritos de solicitud de información que a dicho órgano se le han formulado con motivo de probables violaciones a Derechos Humanos de naturaleza administrativa, bajo argumentos que en nada corresponden a la vigencia de un Estado de Derecho, invocando equivocadamente la autonomía de ese poder para negar todo tipo de información necesaria para la sustanciación y resolución de los diferentes planteamientos que la ciudadanía morelense formula ante este Organismo Nacional, o cuando de oficio se procede al conocimiento de un asunto que por su importancia y trascendencia se estime necesario atraer al ámbito de competencia de esta Comisión Nacional.

Es claro que conforme a la normativa aplicable en materia de Derechos Humanos, este Organismo Nacional tiene la facultad de dar por presuntamente ciertos los actos de autoridad que en su momento se reclamen, cuando dichas instituciones no cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que les formule esta Comisión Nacional.

Es necesario resaltar que, indudablemente, este Organismo Nacional tiene competencia para conocer de violaciones a Derechos Humanos en materia

administrativa por parte de los diversos Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en razón de que la normativa federal en materia de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso de la Unión, y cuyo reconocimiento se expresa en el artículo 102, apartado B constitucional, emana como consecuencia de un proceso deliberativo en el que participaron las diferentes legislaturas de los Estados, incluido el de Morelos, conformado por diputados que también representan el Pacto Federal, conforme al título octavo de la Carta Magna. Por ello, es inaceptable que por acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se deje insubsistente el marco constitucional y legal federal.

La competencia de este Organismo Nacional tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Carta Magna, en relación con los diversos 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 19 de su Reglamento Interno, que son del tenor siguiente:

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer n Organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocer n de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formular n Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

Artículo 8o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...]

Artículo 19. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, inciso b), de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional.

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 80. de la ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos vía queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

Evidentemente, conforme al sentido y alcance de las disposiciones enunciadas, excepción hecha de los actos del Poder Judicial de la Federación, sí es factible entrar al análisis de las irregularidades detectadas por parte de la autoridad judicial de mérito en el ámbito no jurisdiccional de tutela de los Derechos Humanos, además de que en la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 17, se establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no será competente para conocer de actos reclamados al Poder Judicial del Estado, de lo que se sigue que se surte a favor de este Organismo Nacional la competencia para conocer de violaciones a garantías individuales en materia administrativa por parte de ese órgano de administración e impartición de justicia; específicamente cuando, como en este caso, ejercite la facultad de atracción.

Cabe señalar que con la postura adoptada por el citado tribunal se viola el principio de la autoridad formal de la ley, haciendo nugatorio el resultado de la actividad legislativa tanto local como federal, concretizado en el derecho positivo, lo que no se puede tolerar en un Estado de Derecho, en el que el Tribunal Superior de Justicia se muestra como un poder omnipotente capaz de prevalecer sobre el legislativo, interpretando equivocadamente la buena fe y la actuación de esta Institución Protectora de Derechos Humanos, en el conocimiento de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de algunos procesados a quienes, como ya se dijo anteriormente, no se les ha dictado sentencia en el término que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior y para mostrar la actitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, esta Comisión Nacional se permite transcribir el oficio 19588, del 22 de marzo de 1996, suscrito por el Presidente de dicho tribunal, licenciado Jorge Arturo García Rubí, por el cual niega la competencia de esta Institución en el requerimiento de información sobre el asunto del CUT, el cual señala:

[...] El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia que me honro en presidir resolvió lo siguiente: En la presente queja recibida en la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través del licenciado Jorge Luis Arenas Hernández, quien solicita un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la referida queja y copias de las causas penales a que se hace referencia, lo que significa que se está pidiendo un informe del estado procesal que guardan las causas penales en los Juzgados de Primera Instancia, Segundo y Tercero de lo Penal en este Estado, en contra de los señores Mauricio Franco Sánchez, Gerardo de Meza Padilla, Fortino Medoza y José Carrillo Conde, es incuestionable que dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna, aun cuando se trate, como se ha mencionado con anterioridad, sólo de un informe sobre el desarrollo de los procedimientos penales seguidos contra Gerardo de Meza Padilla y otros, tal como lo establece el apartado B, segundo párrafo, del artículo 102 constitucional, por lo que se reitera que esa Comisión no tiene competencia para intervenir en asuntos de esa naturaleza.

Conviene anotar que otras entidades también conocedoras del Derecho, pero respetuosas de las instituciones jurídicas, como en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado San Luis Potosí, sí han mostrado una voluntad comprometida con la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales, dando respuesta no sólo a los requerimientos de información solicitados por este Organismo Nacional, sino que además han aceptado amigables composiciones previstas en los artículos 6o., fracción VI, y 36, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En la más reciente se pidió el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de uno de los servidores públicos involucrados en conductas irregulares. A efecto de ilustrar la postura aludida, se transcribe a continuación el oficio 1927, del 27 de mayo de 1997, signado por la presidenta de ese órgano de administración e impartición de justicia:

En atención a la propuesta de conciliación emitida por esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso del C. Jesús Cerda Galindo, dentro de la causa penal número 286/93, por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en sesión de pleno celebrada el día de la fecha, se acordó aceptar la propuesta de conciliación en la causa en comento, procediéndose a dar indicaciones a la Juez Cuarto del Ramo Penal de esta capital a efecto de que termine a la brevedad posible el proceso antes mencionado, actuando de oficio en lo conducente; y toda vez que este tribunal está interesado en que los servidores judiciales, sin excepción, acaten siempre las leyes del procedimiento, y con mayor razón tratándose de materia penal, se determinó que se inicie la investigación

administrativa correspondiente, para establecer si en efecto las circunstancias señaladas en la propuesta de que se trata, constituyen irregularidades que deban sancionarse conforme a Derecho, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que hubiere lugar.

Cuando se está comprometido con la justicia, el más alto valor del Derecho, existir confianza en las instituciones de Gobierno involucradas en las tareas de impartición y administración de justicia, erradicándose el proteccionismo a acciones ilícitas y conductas contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la prestación del servicio público.

En tal virtud, es menester que en los casos particulares enunciados, así como en lo sucesivo, se exhorte respetuosamente al Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en coordinación con el Consejo de la Judicatura Estatal, a observar un cabal respeto a la legalidad, evitando interpretaciones parciales o sesgadas por cuanto a la competencia de este Organismo Nacional a emitir sus resoluciones correspondientes a los procesos penales abiertos, en términos del mandato constitucional, salvo que los procesados renuncien a esos plazos para su mejor defensa; lo anterior sin perjuicio de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad a los jueces que conocen de esas causas, comprendiéndose los que las iniciaron y, en su caso, los que las hayan continuado sin procurar la satisfacción de las garantías fundamentales de los sentenciados.

Además de las consideraciones anteriores, la situación de deterioro en la procuración de justicia que impera en esa Entidad Federativa requiere abatirse de manera oportuna, pues genera una situación de inconformidad generalizada. Caso en el cual es procedente aplicar el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que literalmente establece: “Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que les originen responsabilidad alguna en los términos del presente título”.

De manera concluyente, este Organismo Nacional considera que compete a esa Diputación Permanente valorar la gravedad de los acontecimientos señalados, para que, en su caso, se convoque a sesión extraordinaria a la actual Legislatura conforme a lo previsto por los artículos 34; 53, y 56, fracción V, de la Constitución Local, los cuales a la letra prevén:

Artículo 34. Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en

tales casos sólo se ocupar de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

Artículo 53. Durante el receso del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados, nombrados por el Congreso en la sesión de la clausura del periodo ordinario, se instalar el mismo día y durar todo el tiempo del receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias.

Artículo 56. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

[...]

V. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

A) Cuando a su juicio lo exija el interés público;

B) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna ley general;

C) En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de dos meses;

D) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 40, fracción XLI, hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo;

E) Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado;

F) Para conocer la legalidad de elecciones en todos los casos.

En este orden de ideas, y de convocarse al Congreso General del Estado de Morelos a sesión extraordinaria, corresponder a ese Órgano Colegiado valorar sobre la gravedad de los hechos mencionados, y deliberar respecto a la conveniencia de proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 62, 134 y 135 de la Constitución Local, analizando sobre la probable existencia por acción u omisión, de violaciones persistentes a garantías individuales por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Además, es ponderable el ejercicio de tales facultades a fin de que la determinación que se tome contribuya a que las investigaciones que realiza la Procuraduría General de la República sobre secuestros se efectúe de manera más eficaz, derivado de que precisamente el entonces Procurador General de Justicia del Estado está sujeto a investigación en averiguación previa. Los preceptos antes aludidos señalan:

Artículo 62. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentar la renuncia.

Artículo 134. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos Municipales y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo por violación expresa a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 135. El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del título cuarto de la Constitución General de la República.

Es de concluirse que tal situación genérica de inseguridad en la Entidad Federativa emana de un deficiente ejercicio de la administración pública en las reas más fundamentales, como son, entre otras, la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, en las que, de conformidad con el artículo 70, fracciones XX y XXVI, de la Constitución Estatal, podría resultar responsabilidad a los más altos niveles del Gobierno Estatal. Dicho precepto establece:

Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado:

[...]

XX. Velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;

XXVI. Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración y tener en forma exclusiva la iniciativa de leyes para crear los organismos descentralizados y empresas de participación estatal del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones conducentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

VI. CONCLUSIONES

1. Con relación al expediente CNDH/122/97/ MOR/1151 (caso de los señores Francisco G. Reséndiz Rodríguez, Miguel Ángel Ocampo y Fidencio Quintanilla Bravo); este Organismo Nacional estima que existieron violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, debido a que se dieron por ciertos los hechos por la falta de disposición de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para proporcionar íntegramente la información solicitada por esta Comisión Nacional. Lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Respecto del expediente CNDH/121/98/ MOR/649 (caso del señor Jorge Nava Avilés); esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en el derecho a la vida, a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad y legalidad, en razón de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que estuvieron involucrados en el caso concreto, actuaron contrario a sus obligaciones y deberes contenidos en las diversas disposiciones legales que regulan sus funciones, referidas con antelación en el presente documento.

Cabe destacar que con relación a esos hechos, la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción, consignando la averiguación previa respectiva, ante la autoridad judicial competente, la que en su momento resolver sobre la situación jurídica de los servidores públicos implicados.

3. En un aspecto general, este Organismo Nacional concluye que en el Estado de Morelos algunos integrantes de los órganos de procuración de justicia generaron un ambiente de inseguridad pública en los gobernados, derivado de la ola de secuestros, homicidios, tortura, abuso de autoridad y otros ilícitos, cometidos o consentidos por ellos, lo que ocasionó un ambiente de corrupción, así como de impunidad en favor de los autores intelectuales y materiales de los mismos. Tal situación primigenia ocasionó que esa dependencia no ejerciera las funciones propias a su naturaleza, como lo es la persecución de los delitos, ya que en muchos de los casos no fueron esclarecidos los hechos denunciados por los ofendidos.

Al ser valores fundamentales de toda convivencia pacífica la seguridad pública y la procuración de justicia, el Gobernador del Estado de Morelos, señor Jorge Carrillo Olea, debió aplicar toda su experiencia, capacidad y profesionalismo para atender el reclamo de sus gobernados, inmerso con motivo de sus funciones como servidor público involucrado en esas tareas; al no hacerlo así, descuidó esas reas básicas, máxime que éste tiene a su cargo el mando de las fuerzas de seguridad pública del Estado por disposición de la ley de la materia.

4. Las conductas descritas provocaron una violación persistente de garantías individuales, que sin aseverar que fueron concertadas, la omisión en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referidas con antelación, ocasionaron graves violaciones a los Derechos Humanos de diversos integrantes de la población local, cuestión de interés público que amerita que esa Diputación Permanente convoque a sesión extraordinaria al Congreso del Estado de Morelos, para que sea ese Órgano Colegiado quien califique la gravedad de los actos u omisiones enunciadas y, en su caso, de estimarlo conveniente y procedente, tomar las medidas pertinentes para que se atienda con imparcialidad y eficiencia a la regularización de la situación social que se vive en esa Entidad Federativa, y se restablezca la confianza ciudadana.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ese H. Congreso del Estado de Morelos, no como autoridad responsable, sino como representante y depositaria de la soberanía del pueblo de esa Entidad Federativa, para que en ejercicio de sus atribuciones valore las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Conforme a las atribuciones de la Diputación Permanente, establecidas en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, convocar a sesión extraordinaria a los miembros del H. Congreso Local de esa Entidad Federativa, a fin de que previo análisis del presente documento y con los elementos adicionales de juicio con que se cuente o llegare a recabar, examine la gravedad de los actos y omisiones señalados, y dicho Órgano Colegiado determine sobre las acciones que procedan, y que permitan que las investigaciones de los hechos materia de la presente Recomendación se efectúen de manera pronta, expedita e imparcial, actuando en consecuencia.

SEGUNDA. En el caso de instalarse el Congreso Local en sesión extraordinaria, incluir en el orden del día correspondiente la necesidad de exhortar, bajo un principio de colaboración de Poderes, al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que esos órganos, en el ejercicio de sus facultades, procedan a investigar las quejas que actualmente son del conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Congreso Local, mismas que pueden ser constitutivas de faltas o responsabilidades oficiales de magistrados, jueces y demás servidores públicos de la administración de justicia, y se detecten las posibles irregularidades de aquellos juicios en los que se involucren asuntos sobre secuestros, mismos que deben ser

resueltos conforme a Derecho. Lo anterior, con base en lo establecido por el artículo 99, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el artículo 117, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERA. De instalarse el Congreso de esa Entidad en sesión extraordinaria, se requiera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que investigue y, en el momento oportuno, resuelva la situación jurídica de los distintos casos contemplados en el presente documento, y que proceda, conforme a Derecho a informar, a ese H. Congreso.

CUARTA. Valorar en el seno del Congreso Local, si la legislación actual en materia de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia resulta adecuada. En caso contrario, impulsar una serie de reformas legales en los rubros señalados.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En el caso es notorio que la diligente aceptación de esta Recomendación enaltece a la autoridad que así protege su propio interés al cumplir con la noble función para la que fue creada y a la vez repara la afectación patrimonial que se traduce en la violación a los Derechos Humanos de que han sido objetos los habitantes del Estado de Morelos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica